

CONVENIO DE BARCELONA DE 1976 PARA LA PROTECCION DEL MAR MEDITERRANEO CONTRA LA CONTAMINACION

por JOSE ANTONIO DE YTURRIAGA BARBERAN (*)

I. ELABORACION DEL CONVENIO: 1. Conferencia de Neuilly de 1972; 2. Conferencia de Roma de 1972; 3. I Reunión consultiva de la FAO en Roma de 1974; 4. Conferencia de Atenas de 1974; 5. II Reunión consultiva de la FAO en Roma de 1974; 6. Reunión Intergubernamental de Barcelona de 1975; 7. Reuniones de expertos de Ginebra de 1975 y 1976.—II. ADOPCION Y FIRMA DEL CONVENIO.—III. EXAMEN DEL CONVENIO: 1. Fin: a) Convenio; b) Protocolos. 2. Ambito de aplicación: a) Límite exterior; b) Límite interior. 3. Alcance y sustancias reguladas: a) Alcance; b) Prohibición; c) Regulación; d) Excepciones. 4. Cooperación inter-regional: a) Prevención de la contaminación; b) Lucha contra la contaminación; c) Coordinación. 5. Organización: a) Secretaría; b) Reuniones de las Partes; c) Conferencias diplomáticas. 6. Otras disposiciones: a) Vigilancia; b) Responsabilidad; c) Arreglo de controversias. 7. Calidad de miembro: a) Estados; b) Comunidad Económica Europea y similares.—IV. JUICIO CRITICO DEL CONVENIO: 1. Aspectos negativos: a) Tratamiento diferencial de la contaminación por buques; b) Anomalías en el ámbito de aplicación; c) Exclusión de los buques de guerra y aeronaves militares; d) Inserción de una cláusula de emergencia en tierra; e) Ausencia de zonas de vigilancia. 2. Aspectos positivos: a) Carácter omnicompreensivo; b) Respeto de las nuevas tendencias del Derecho del Mar; c) Aumento de las sustancias prohibidas; d) Establecimiento de un centro regional; e) Colaboración intermediterránea.

I. ELABORACION DEL CONVENIO

COMO antecedentes remotos, cabe mencionar las Conferencias de Neuilly (París) y Roma de 1972 y la Conferencia de Atenas de 1974, y, como antecedentes próximos, las consultas de la FAO en Roma en 1974, la Reunión Intergubernamental de Barcelona de 1975 y las reuniones de expertos de Ginebra en 1974 y 1975.

1. Conferencia de Neuilly de 1972.

Los días 24 y 25 de abril y 20 y 21 de junio de 1974 se celebró en Neuilly una Conferencia, convocada por el Gobierno francés, para adoptar un acuerdo relativo a la cooperación en materia de lucha contra la contaminación de las aguas del Medite-

(*) Doctor en Derecho. Consejero de Embajada.

rráneo occidental por hidrocarburos (1). Participaron en la Conferencia representantes de los nueve Estados ribereños de la cuenca occidental del Mediterráneo (Argelia, España, Francia, Italia, Libia, Malta, Marruecos, Mónaco y Túnez), así como representantes de Gran Bretaña, República Federal de Alemania, Bélgica, Países Bajos y Noruega. A los efectos del acuerdo, se estimó que el límite entre las dos cuencas del Mediterráneo quedaría establecido por una línea quebrada que iría desde la punta del tacón de la bota italiana hasta la frontera entre Libia y Egipto (2).

El proyecto elaborado en Neuilly —inspirado en el Acuerdo de Bonn de 1969, relativo a la cooperación en materia de lucha contra la contaminación de las aguas del Mar del Norte por hidrocarburos— obligaba a las Partes en el Acuerdo a informarse en cuanto tuvieran conocimiento de un accidente o de la presencia de hidrocarburos que constituyeran un peligro grave e inminente para las costas o intereses conexos de los Estados ribereños de la zona. Para la efectiva aplicación del Acuerdo se dividía el Mediterráneo occidental en zonas de vigilancia común entre dos o tres Estados ribereños (3).

El Acuerdo no se llegó, sin embargo, a adoptar por dificultades de última hora, en que la delegación argelina presentó una serie de importantes enmiendas al proyecto elaborado en Neuilly. Suspendida la reunión, no llegó a convocarse una tercera sesión de la Conferencia con el fin de ultimar el acuerdo y proceder a su adopción (4).

2. Conferencia de Roma de 1972.

El 11 y 12 de julio de 1972 se celebró en Roma, bajo los auspicios del Gobierno italiano, una conferencia para elaborar un convenio sobre prevención de la contaminación marina en el Mediterráneo occidental provocada por vertidos desde buques y aeronaves. Asistieron a la reunión representantes de los Estados invitados a la Conferencia de Neuilly y se estableció el mismo ámbito de aplicación que en el proyecto elaborado en la citada conferencia.

Las delegaciones de España e Italia presentaron sendos proyectos de convenio, inspirados ambos en el Convenio de Oslo de 1972 para la prevención de la contaminación marina provocada por vertidos desde buques y aeronaves, si bien el proyecto español pretendía reforzar sus normas, dadas las características geográficas y ecológicas del Mar Mediterráneo. La Conferencia elaboró un proyecto de convenio que seguía muy de cerca las disposiciones del ya citado Convenio de Oslo, quedando para una reunión ulterior los puntos más contravertidos (aplicación del Convenio a los buques de guerra, cláusula de emergencia en tierra, fijación definitiva

(1) YTURRIAGA, José A.: «Preservación del medio marino: perspectiva global». Instituto Español de Estudios Políticos. «La actual revisión del Derecho del Mar: una perspectiva española». Vol. I (2). Madrid, 1974 (pág. 393).

(2) ROS, Joaquín: «Acuerdos regionales sobre preservación del medio marino». Vol. cit. en la nota 1 (página 440).

(3) Artículos 2, 4 y 5 del Proyecto y Anexo al mismo. París, 21 de junio de 1972.

(4) YTURRIAGA y ROS, op. cit. en las notas 1 y 2 (págs. 394 y 441).

de la lista de sustancias prohibidas, cláusula de autoprotección y responsabilidad, etcétera) (5).

Las diferencias surgidas entre Francia e Italia con motivo de los vertidos de «lodos rojos» realizados por la empresa Monte Edison, en las cercanías de Córcega, no fueron ajenas a que la prevista segunda fase de la Conferencia de Roma no se llegara a realizar.

3. I Reunión consultiva de la FAO en Roma de 1974

Del 19 al 23 de febrero de 1974 se celebró en Roma, bajo los auspicios de la FAO (y más concretamente del Consejo General de Pesca del Mediterráneo), una reunión consultiva sobre la protección de los recursos vivos y la pesca contra la contaminación en el Mediterráneo. El objetivo de la reunión era examinar la posibilidad de elaborar un convenio que —a semejanza del elaborado en Helsinki por los ribereños del Mar Báltico— cubriera las distintas fuentes de contaminación marina en el Mediterráneo (6). A la reunión asistieron representantes de catorce Estados mediterráneos —todos menos Albania, Chipre, Libia y Siria (7)—, abordándose por primera vez la problemática de la contaminación del Mar Mediterráneo en toda su extensión.

La secretaría de la FAO había preparado un proyecto de principios orientadores que sirviesen de base a la elaboración de un convenio para la protección de los recursos vivos en el Mediterráneo (8). Sobre la base de estos principios —y sin pronunciarse aún sobre la conveniencia de elaborar un convenio único o varios convenios—, la reunión de Roma adoptó once directrices orientadoras de un futuro convenio (o convenios) que cubrían todas las posibles fuentes de contaminación en el Mediterráneo y que ampliaban su ámbito de aplicación al no limitarlo a los solos efectos nocivos sobre los recursos vivos y la pesca (9). Para ultimar la discusión sobre el tema se decidió celebrar una segunda reunión.

4. Conferencia de Atenas de 1974

Del 11 al 14 de marzo de 1974 se celebró en Atenas la III Conferencia Diplomática de los Estados Mediterráneos sobre el Derecho del Mar, en la que participaron representantes de catorce Estados ribereños del Mar Mediterráneo que eran miembros de la Comisión de Fondos Marinos de las Naciones Unidas (a saber, todos menos Albania, Israel, Mónaco y Siria).

Entre los diversos temas tratados se abordó el de la contaminación del Mediterráneo. La delegación griega presentó sendos proyectos de convenio sobre vertidos desde buques y aeronaves y sobre cooperación para luchar contra la contaminación por hidrocarburos,

(5) YTURRIAGA y ROS, *op. cit.* en las notas 1 y 2 (págs. 394 y 455).

(6) YTURRIAGA, *op. cit.* en la nota 1 (pág. 407).

(7) Doc. FID/PPM/74/REP. 3: «Consulta sobre la protección de los recursos vivos y la pesca contra la contaminación en el Mediterráneo». Roma. Abril, 1974 (pág. 5).

(8) Doc. FID/PPM/74/6: «Principios que se sugieren para un proyecto de Convenio para la protección de los recursos vivos y la pesca contra la contaminación en el Mediterráneo». Roma. Octubre, 1973.

(9) Doc. *cit.* en la nota 7. Apéndice E (pág. 16). Ver YTURRIAGA, *op. cit.*, en la nota 1 (pág. 408).

inspirados, respectivamente, en los proyectos de Roma y Neuilly anteriormente citados.

La delegación española, por su parte, presentó un esquema de convenio-marco que cubría todas las fuentes de contaminación en el Mediterráneo. Este super-convenio constaría de un convenio de base (que contendría los principios generales, las disposiciones comunes a las distintas fuentes de contaminación, las cuestiones de organización y las cláusulas finales), de cinco anejos relativos a las distintas fuentes de contaminación (por vertidos desde buques y aeronaves, por descargas de los buques, por vertidos de origen terrestre, por exploración y explotación de los fondos marinos y por vía atmosférica) y de un sexto anejo sobre cooperación intermediterránea para la prevención de la contaminación y la lucha contra la misma (10). La Conferencia no llegó a profundizar sobre el tema por falta de tiempo.

5. II Reunión consultiva de la FAO en Roma de 1974

Del 27 al 31 de mayo de 1974 tuvo lugar, igualmente en Roma, la II Reunión consultiva convocada por la FAO para estudiar la protección de los recursos vivos y la pesca contra la contaminación en el Mediterráneo. A ella asistieron representantes de los catorce Estados que habían participado en la primera reunión, más el de Libia.

La reunión ultimó la preparación de los principios orientadores y —ante la opción de adoptar un convenio o varios convenios— se pronunció por la conveniencia de adoptar un solo convenio-marco, que sería completado por una serie de protocolos distintos. En consecuencia, se adoptaron veintidós directrices «que pudieran servir como base para la formulación de un convenio-marco sobre la protección del medio marino contra la contaminación en el Mediterráneo» (11).

Las delegaciones no se pusieron de acuerdo sobre quién debería seguir adelante con los preparativos de una conferencia diplomática para la adopción del convenio-marco, pues mientras unos se pronunciaron por la FAO (países árabes, Yugoslavia, Israel...), otros expresaron preferencia por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (España, Francia, Italia...). En lo que sí hubo pleno acuerdo fue en que la conferencia diplomática en cuestión fuera celebrada bajo los auspicios de algún organismo de la familia de las Naciones Unidas (12).

6. Reunión Intergubernamental de Barcelona de 1975

Tras una serie de consultas en el seno de la ONU, se decidió que las tareas de preparación de un posible convenio-marco sobre protección del Mediterráneo contra la contaminación serían encomendadas al Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), quien trabajaría en estrecho contacto con la FAO y otras organizaciones internacionales interesadas. A estos efectos, y por iniciativa del Gobierno español,

(10) «Schéma d'une Convention cadre sur la préservation du milieu marin dans la Méditerranée et la lutte contre la pollution.» Ver YTURRIAGA, José A.: «La actual revisión del Derecho del Mar: una perspectiva española.» Textos y Documentos. Vol. II (2). Madrid, 1974 (pág. 521).

(11) Doc. FID/R. 148: «Protección del medio ambiente marítimo contra la contaminación en el Mediterráneo.» *Informes de Pesca*. Roma, 1974. Anexo I (pág. 5).

(12) Doc. cit. en la nota 11. Apartados 15 a 17 (pág. 3).

CONVENIO DE BARCELONA PARA LA PROTECCION DEL MAR MEDITERRANEO

el PNUMA convocó en Barcelona una Reunión Intergubernamental sobre la Protección del Mediterráneo. La reunión se celebró del 28 de enero al 4 de febrero de 1975 y a ella asistieron representantes de dieciséis Estados mediterráneos (todos menos Albania y Chipre).

A la reunión se presentaron los siguientes proyectos: Convenio-marco para la protección del medio marino contra la contaminación en el Mediterráneo (13), elaborado por la FAO; protocolo sobre cooperación para combatir la contaminación del Mar Mediterráneo causada por hidrocarburos y otras sustancias perjudiciales (14), preparado por un consultor de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (OCMI), y protocolo sobre prevención de la contaminación del Mar Mediterráneo provocada por vertidos desde buques y aeronaves (15), elaborado por la delegación española. En el curso de los debates esa misma delegación presentó un contra-proyecto de convenio-marco (16).

Tras un estudio preliminar de los distintos proyectos, la reunión de Barcelona pidió el Director Ejecutivo del PNUMA que convocara los grupos de trabajo de expertos jurídicos y técnicos que fuesen necesarios para dar forma definitiva a los instrumentos jurídicos mencionados, con miras a su adopción por una conferencia de plenipotenciarios (17).

7. Reuniones de expertos de Ginebra de 1975 y 1976.

Del 7 al 11 de abril de 1975 tuvo lugar en Ginebra una primera reunión de expertos jurídicos y técnicos de catorce países mediterráneos, en la que se discutieron y perfilaron los textos de los tres proyectos de instrumentos jurídicos presentados en la Reunión Intergubernamental de Barcelona: Convenio para la protección del medio marino contra la contaminación en el Mediterráneo (18), protocolo sobre cooperación para combatir en situaciones de emergencia la contaminación del Mar Mediterráneo causada por hidrocarburos y otras sustancias perjudiciales (19) y protocolo sobre la prevención de la contaminación del Mar Mediterráneo causada por vertidos desde buques y aeronaves (20).

Los puntos sobre los que no hubo acuerdo fueron dejados entre corchetes y se tomó nota de las observaciones y propuestas hechas por distintos expertos (21). Finalmente se encomendó a la secretaría encargada de preparar la conferencia diplomática que hiciera un proyecto de cláusulas finales.

Para dar una última revisión a los proyectos de convenio y protocolos y elaborar

[13] Doc. UNEP/WG. 2/INF. 3. Ginebra. Enero, 1975.

[14] Doc. UNEP/WG. 2/INF. 4. Ginebra. Enero, 1975.

[15] Doc. UNEP/WG. 2/INF. 5. Ginebra. Enero, 1975.

[16] Doc. UNEP/WG. 2/CRP. 3/Add. 8. Barcelona. Febrero, 1975.

[17] Resolución A de la Sección III del «Plan de Acción». Doc. UNEP/WG. 2/5. Barcelona. Febrero 1975.

Ver asimismo CIMA: «Reunión Intergubernamental sobre la protección del Mediterráneo». Madrid, 1975 (página 34).

[18] Doc. UNEP/WG. 3/5. Ginebra. Julio, 1975.

[19] Doc. UNEP/WG. 3/4. Ginebra. Julio, 1975.

[20] Doc. UNEP/WG. 3/3. Ginebra. Julio, 1975.

[21] Doc. UNEP/WG. 3/2. Ginebra. Julio, 1975.

las cláusulas finales, se celebró igualmente en Ginebra, del 7 al 9 de enero de 1976, una segunda reunión a la que asistieron expertos de quince países mediterráneos. En dicha reunión se llegó a un acuerdo sobre algunos de los problemas pendientes (los no resueltos siguieron figurando entre corchetes) y se elaboraron las cláusulas finales sobre la base del proyecto preparado por la secretaría (22).

II. ADOPCION Y FIRMA DEL CONVENIO

Del 2 al 16 de febrero de 1976 se celebró en Barcelona la Conferencia de Plenipotenciarios de los Estados Ribereños de la Región del Mediterráneo sobre la Protección del Mar Mediterráneo. Representantes de dieciséis Estados mediterráneos participaron en la Conferencia (Chipre, Egipto, España, Francia, Grecia, Israel, Italia, Líbano, Libia, Malta, Marruecos, Mónaco, Siria, Túnez, Turquía y Yugoslavia), siendo de destacar las ausencias de Albania (que no tomó parte en ninguna de las reuniones preparatorias) y de Argelia (al parecer, por motivos políticos coyunturales). Tres Estados no mediterráneos (Estados Unidos, Gran Bretaña y Unión Soviética) asistieron en calidad de observadores, al igual que las siguientes organizaciones internacionales: FAO, OCMI, OMS, CEE, OCDE, Liga Árabe y Consejo Internacional para la Exploración Científica del Mediterráneo (23).

La Conferencia tomó como base de discusión los proyectos de convenio y protocolos elaborados en la Reunión Intergubernamental de Barcelona y en las reuniones de expertos de Ginebra (24), así como un Informe del Director Ejecutivo del PNUMA sobre la propuesta de creación de un centro regional de lucha contra la contaminación por hidrocarburos en el Mediterráneo (25).

Aunque, de conformidad con el Reglamento de la Conferencia, se preveía que ésta adoptaría las decisiones sobre cuestiones de fondo por mayoría de dos tercios de los representantes presentes y votantes (26), el Presidente propuso, y la Conferencia aceptó, que en la medida de lo posible se procuraría actuar por consenso, recurriéndose tan sólo al voto cuando fuera materialmente imposible la consecución de citado consenso.

Semejante decisión hizo particularmente ardua la negociación de determinados puntos controvertidos, tales como los de la participación de la CEE en el Convenio, el arbitraje, las listas de sustancias cuyo vertido se prohíbe o regula y la cuestión de los centros regionales y subregionales en relación con el protocolo sobre cooperación. No obstante, un espíritu de entendimiento y compromiso superó estas dificultades y todas las decisiones fueron adoptadas por consenso, sin necesidad de recurrir al procedimiento de voto.

Al término de sus sesiones, la Conferencia de Barcelona adoptó, el 16 de febrero

(22) Doc. UNEP/CONF. 1/INF. 4. Ginebra. Enero, 1976.

(23) Acta Final de la Conferencia. Barcelona. Febrero, 1976. Apartados 4 a 6 (pág. 2). El texto íntegro del Acta Final aparece en la sección documental del presente volumen.

(24) Docs. UNEP/CONF. 1/3, 4 y 5. Ginebra. Septiembre, 1975; Doc. UNEP/CONF. 1/INF. 4. Ginebra. Enero, 1976.

(25) Doc. UNEP/CONF. 1/9. Ginebra. Septiembre, 1975.

(26) Artículo 36-1 del Reglamento. Doc. UNEP/CONF. 1/6. Ginebra: Noviembre, 1975.

CONVENIO DE BARCELONA PARA LA PROTECCION DEL MAR MEDITERRANEO

de 1976, un Convenio para la protección del Mar Mediterráneo contra la contaminación, un Protocolo sobre la prevención de la contaminación del Mar Mediterráneo causada por vertidos desde buques y aeronaves, y un Protocolo sobre cooperación para combatir en situaciones de emergencia la contaminación del Mar Mediterráneo causada por hidrocarburos y otras sustancias perjudiciales (27).

La Conferencia adoptó asimismo diez resoluciones sobre los siguientes temas: 1) Firma, ratificación, aceptación y aprobación de los instrumentos jurídicos y adhesión a los mismos; 2) disposiciones provisionales; 3) aplicación del artículo 11 del Protocolo sobre vertidos; 4) designación de un comité de expertos encargado de estudiar el establecimiento de un fondo interestatal de garantía para el Mar Mediterráneo; 5) comunicación por buques y aeronaves de los incidentes de contaminación por hidrocarburos; 6) futuro mejoramiento del sistema de comunicaciones marítimas; 7) creación de un centro regional de lucha contra la contaminación por hidrocarburos en el Mediterráneo; 8) centros subregionales de lucha contra la contaminación por hidrocarburos; 9) celebración de una reunión intergubernamental en 1977, y 10) homenaje al Gobierno español (28).

Cabe destacar la resolución número 7 por la que la Conferencia de Estados ribereños del Mar Mediterráneo, teniendo en cuenta que en el Protocolo sobre cooperación se prevé el establecimiento de un centro regional en el Mediterráneo para el desempeño de una serie de funciones, «decide aceptar el ofrecimiento del Gobierno de la República de Malta de dar acogida a ese centro regional». La Conferencia pide al Director Ejecutivo del PNUMA que, en consulta con el Gobierno maltés y la OCMI (organización a la que se encomienda las funciones de supervisión del centro), preste la asistencia necesaria para la pronta creación del centro y que, a dichos efectos, obtenga la autorización del Consejo de Administración del PNUMA para que —con cargo al Fondo de dicho Programa— se consigan «las sumas necesarias para sufragar los gastos que entrañe la creación del centro y el comienzo de sus operaciones» (29).

De forma harto inusitada en la práctica internacional, el mismo 16 de febrero, minutos después de firmada el Acta Final de la Conferencia, plenipotenciarios de doce de los dieciséis países representados en Barcelona (Chipre, Egipto, España, Francia, Grecia, Israel, Italia, Líbano, Malta, Mónaco, Marruecos y Turquía) firmaron el Convenio y el Protocolo sobre cooperación. El Protocolo sobre vertidos fue asimismo firmado por once Estados (todos los anteriormente citados salvo Grecia). Por otra parte, los representantes de Túnez y Yugoslavia expresaron la intención de sus respectivos países de firmar en breve plazo los instrumentos jurídicos adoptados por la Conferencia de Barcelona.

A la ceremonia de firma asistieron el Ministro español de la Presidencia, señor Osorio, el Ministro francés de la Calidad de la Vida, señor Fosset y el Secretario de Estado marroquí de la Vivienda, Turismo y Medio Ambiente, señor Essaid.

Los plenipotenciarios de Líbano y España firmaron el Convenio y los Protocolos «ad referéndum». Para la firma por parte española de los documentos citados sin la

(27) Apéndice 1, II y III al Acta Final citada en la nota 23.

(28) Apéndice IV al Acta Final citada en la nota 23.

(29) Apartado 4 del Preámbulo y apartados 1, 2 y 4 de la parte operativa de la Resolución número 7. Apéndice IV al Acta cit. en la nota 23 (págs. 8 y 9).

preceptiva autorización del Consejo de Ministros hubo de recurrirse al procedimiento excepcional previsto en el Decreto 801/1972, relativo a la firma o delegación de firma «ad referéndum» por parte del Ministro de Asuntos Exteriores (30).

III. EXAMEN DEL CONVENIO

1. Fin.

a) Convenio.

Las Partes en el Convenio se comprometen a tomar todas las medidas apropiadas —de acuerdo con las disposiciones del mismo y de los protocolos pertinentes en vigor— «para prevenir, reducir y combatir la contaminación de la zona del Mar Mediterráneo y para proteger y mejorar el medio marino en dicha zona» (31). Por contaminación se entiende «la introducción directa o indirecta en el medio marino por el hombre de sustancias o energía que produzcan efectos deletéreos tales como daños a los recursos vivos, peligros para la salud humana, obstáculos para las actividades marinas, incluida la pesca, la deterioración cualitativa del agua del mar y la reducción de las posibilidades de esparcimiento» (32).

A efectos definitorios de la contaminación se ha preferido la definición clásica elaborada por el Grupo de Expertos sobre los Aspectos Científicos de la Contaminación del Mar (GESAMP) —incorporada en los principios orientadores sobre la preservación del medio marino sancionados por la Conferencia de Estocolmo de 1972 (33) y en el Convenio de Helsinki de 1974 sobre la protección del medio marino en la zona del Mar Báltico (34)—, a la establecida, con ciertas variantes, en el Convenio de Oslo de 1972 para la prevención de la contaminación marina provocada por vertidos desde buques y aeronaves (35), el Convenio de Londres de 1972 sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias (36) y el Convenio de París para la prevención de la contaminación marina de origen terrestre (37).

Este objetivo de luchar contra la contaminación se concreta algo más al comprometerse las Partes a tomar todas las medidas apropiadas para prevenir, reducir y combatir la contaminación del Mar Mediterráneo causada por operaciones de vertido desde buques y aeronaves, por la exploración y explotación de los fondos marinos, y

(30) Artículo 14 del Decreto 801/1972, de 24 de marzo, sobre ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de Tratados Internacionales. «B. O. E.», número 85. 8 de abril de 1972 (páginas 6264).

(31) Artículo 4-1 del Convenio.

(32) Artículo 2-a) del Convenio.

(33) Apartado sobre «definición» en los «Principios orientadores sobre preservación del medio marino y la lucha contra la contaminación». Ver YTURRIAGA, *op. cit.*, en la nota 10 (pág. 319).

(34) Artículo 2-1 del Convenio de Helsinki. El texto ha sido reproducido en esta Revista. Vol. 2 (2). Mayo-agosto 1975 (pág. 620).

(35) Artículo 1 del Convenio de Oslo. El texto ha sido reproducido en esta Revista. Vol. 1 (1). Enero-abril 1974 (pág. 131). Ver asimismo YTURRIAGA, *op. cit.*, en la nota 10 (pág. 154).

(36) Artículo 1 del Convenio de Londres. Ver YTURRIAGA, *op. cit.* en la nota 10 (pág. 162).

(37) Artículo 1 del Convenio de París. El texto ha sido reproducido en esta Revista. Vol. 2 (1). Enero-abril, 1975 (pág. 329). Ver asimismo YTURRIAGA, *op. cit.*, en la nota 10 (pág. 271).

por «desagües de ríos, establecimientos costeros o emisarios, o procedente de cualesquiera otras fuentes terrestres» (38).

El proyecto de Convenio incluía un compromiso similar en relación con la contaminación procedente de buques (39), más —a instancia de las delegaciones de Francia y Túnez— se rompió la uniformidad textual prevista para las cuatro fuentes de contaminación, al incluirse el siguiente texto: «Las Partes tomarán todas las **medidas conformes con el derecho internacional** para prevenir, reducir y combatir la contaminación de la zona del Mar Mediterráneo causada por descargas desde buques y para asegurar la aplicación efectiva en dicha zona de las normas generalmente reconocidas en el ámbito internacional relativas a la lucha contra ese tipo de contaminación» (40).

Semejante modificación está motivada por la existencia de un Convenio universal —el Convenio de Londres de 1973 para prevenir la contaminación marina por los buques—, en el que se prevén unas disposiciones especiales para la zona del Mar Mediterráneo (41). El cambio introducido no está justificado e incluso, en una interpretación conjunta de los artículos 5 a 8 que contemplan las cuatro distintas fuentes de contaminación marina, podría llegarse a la conclusión, a «sensu contrario», de que en los otros tres casos las **medidas apropiadas** podrían no ser **conformes con el derecho internacional**, lo cual sería un absurdo.

b) Protocolos.

El Convenio se limita a establecer una obligación genérica de luchar contra las distintas fuentes de contaminación. El desarrollo de esta obligación se lleva a cabo mediante una serie de protocolos —presentes o futuros— que regulan de forma detallada la contaminación procedente de estas distintas fuentes. En Barcelona tan sólo se adoptó un protocolo sobre los vertidos desde buques y aeronaves, más las Partes Contratantes se comprometen a cooperar en la elaboración de «protocolos adicionales que establezcan medidas, procedimientos y normas convenidos para la aplicación del presente Convenio» (42).

A dichos efectos, se establece un procedimiento para la adopción de protocolos adicionales mediante una conferencia diplomática que deberá convocar el PNUMA cuando lo soliciten dos tercios de las Partes. Se prevé asimismo la posibilidad de que, incluso antes de la entrada en vigor del Convenio, el PNUMA —previa consulta con los signatarios— convoque la conferencia en cuestión (43). Esta posibilidad ha quedado reforzada con la adopción de una resolución en la que se pide al Director Ejecutivo del PNUMA que, en cooperación con las organizaciones internacionales interesadas, «continúe los trabajos preparatorios sobre un proyecto de protocolo para la protección del Mar Mediterráneo contra la contaminación de origen terrestre» y «siga convocando

(38) Artículos 5, 7 y 8 del Convenio.

(39) Artículo 5 del Proyecto del Convenio. Doc. UNEP/CONF. 1/3 cit. en la nota 24.

(40) Artículo 6 del Convenio.

(41) Regla 10 del Anexo I del Convenio de Londres. Ver YTURRIAGA, *op. cit.* en la nota 10 (págs. 202-206).

(42) Artículo 4-2 del Convenio.

(43) Artículo 15 del Convenio.

grupos de expertos para preparar potocolos adicionales» (44). Los trabajos preparatorios sobre la contaminación de origen terrestre han sido ya iniciados bajo la dirección técnica de la OMS, en colaboración con el PNUMA y la FAO.

La relación entre el Convenio y los Protocolos es un tanto compleja. Ante la opción entre un convenio único (como en el Mar Báltico con el Convenio de Helsinki) o una pluralidad de convenios (como en el Océano Atlántico Noroccidental con los Convenios de Oslo y París y otros posibles convenios), se ha preferido una fórmula mixta, original aunque necesariamente complicada. Hay un convenio único, con disposiciones de tipo general, y una serie de protocolos complementarios, si bien autónomos. No se puede ser Parte únicamente en el Convenio, sino que se ha de ser simultáneamente Parte en al menos uno de los protocolos; de otro lado, no se puede ser Parte en un protocolo si no se es ya o llega a ser Parte en el Convenio (45).

Hay tan sólo una ligera excepción a esta doble correlación prevista en el propio Convenio (46): éste entrará en vigor para quienes sean Partes en un protocolo que haya entrado en vigor (regla general) y para quienes sean «Partes Contratantes» en otro protocolo, aún cuando dicho protocolo no haya entrado aún en vigor (excepción) (47). El objeto de esta excepción es evitar la posible situación, un tanto anómala, de que un Estado que «ha consentido en obligarse» por un Convenio pueda no ser considerado Parte en dicho Convenio, aun cuando éste haya entrado en vigor.

Así, pues, cada protocolo más el Convenio forma un tratado independiente y autónomo. Se puede ser Parte solamente en uno de los protocolos y no en el otro (u otros, en el futuro). Cualquiera de los protocolos del Convenio únicamente obligará a quienes sean Parte en el protocolo de que se trate (48).

2. Ambito de aplicación.

a) Límite exterior.

El primer proyecto de Convenio elaborado por la FAO (49) había seguido en la delimitación exterior de la zona del Mar Mediterráneo el precedente del Convenio de Londres de 1973 para prevenir la contaminación por los buques, que configuraba la «zona especial» del Mediterráneo, al Este, por «la divisoria con el Mar Negro en el paralelo 41° N" y, al Oeste, por «el meridiano 5° 36' W que pasa por el Estrecho de Gibraltar» (50). El límite occidental coincidía, por otra parte, con el establecido

(44) Apartados 2 y 3 de la Resolución número 2. Apéndice IV al Acta cit. en la nota 23 (pág. 10).

(45) Artículo 23-1 del Convenio.

(46) Artículo 27-1 y 2 del Convenio.

(47) En el sentido que de «Parte Contratante» da el artículo 2-f) del Convenio de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados; a saber, «un Estado que ha consentido en obligarse por un tratado, haya entrado o no en vigor el tratado». El artículo 27-2 del Convenio utiliza la fórmula menos afortunada de quienes «hayan cumplido los requisitos formales para ser Parte Contratante en...».

(48) Artículo 23-2 del Convenio.

(49) Artículo 1-1 del Proyecto del Convenio. Doc. UNEP/WG. 2/INF. 3 cit. en la nota 13.

(50) Regla 10-1-a) del Anexo 1 del Convenio de Londres. Op cit. en la nota 10 (pág. 202).

(51) Artículo 2 del Convenio de Oslo. Op. cit. en la nota 35 (pág. 132).

CONVENIO DE BARCELONA PARA LA PROTECCIÓN DEL MAR MEDITERRANEO

en los Convenios de Oslo de 1972 (51) y de París de 1974 (52) para separar el Atlántico Noroccidental del Mediterráneo.

Sin embargo, ya en la Reunión Intergubernamental de Barcelona de 1975 la delegación turca puso objeciones al límite oriental (53) y propuso su sustitución por «los límites meridionales del Estrecho de los Dardanelos, entre los faros de Mehmetcik y Kumkale», con lo que el Mar de Mármara quedaba excluido del ámbito de aplicación del Convenio. La propuesta turca fue aceptada en la primera reunión de expertos de Ginebra e incorporada al proyecto de Convenio (54).

En la Conferencia de Barcelona la delegación marroquí, a su vez, objetó el límite occidental previsto en el proyecto y propuso su ampliación hasta el meridiano 7 u 8.º W. A ello se opuso la delegación española por estimar: de un lado, que la ampliación era excesiva e incluiría dentro del ámbito de aplicación del Convenio zonas generalmente reconocidas como pertenecientes al Océano Atlántico; de otro, que —al no coincidir con los límites de los Convenios de Oslo de 1972, de Londres de 1973 y de París de 1974— se establecería una zona en la que se superpondrían distintos regímenes jurídicos internacionales.

Tras la correspondiente negociación entre las dos delegaciones directamente afectadas, la Conferencia admitió una pequeña ampliación del ámbito de aplicación del Convenio, al pasar el límite occidental del meridiano 5º 36' W (Punta Tarifa) al meridiano 5º 55' 56" (Cabo Espartel). En consecuencia, la zona del Mar Mediterráneo comprende, a los efectos del Convenio, «las aguas marítimas del Mediterráneo propiamente dicho, con sus golfos y mares tributarios, limitada al Oeste por el meridiano que pasa por el faro de Cabo Espartel, en la entrada del Estrecho de Gibraltar, y al Este por los límites meridionales del Estrecho de los Dardanelos, entre los faros Mehmetcik y Kumkale» (55).

b) Límite interior.

Siguiendo el tenor de los Convenios de Oslo de 1972 (56), de Londres de 1972 (57) y de Helsinki de 1974 (58), el Convenio de Barcelona excluye de su ámbito de aplicación, en principio, las aguas interiores de los Estados Parte. Prevé, no obstante, la posibilidad de que cualquiera de los protocolos pueda disponer lo contrario (59).

La razón de esta posible excepción se basa en que, en el caso —harto previsible— de que se adopte un protocolo sobre contaminación de origen terrestre, quizá sea conveniente incluir las aguas interiores dentro de su ámbito de aplicación. En efecto, así se ha hecho en el Convenio de París de 1974, que incluye las aguas marinas «situadas más acá de las líneas de base que sirven para medir la anchura del mar

(52) Artículo 2 del Convenio de París. *Op. cit.* en la nota 37 (pág. 330).

(53) Párrafo 53 del Informe de la Reunión Intergubernamental de Barcelona. Doc. UNEP/WG. 2/5 cit. en la nota 17 (pág. 10).

(54) Artículo 1-1 del Proyecto de Convenio. Doc. UNEP/WG. 3/5 cit. en la nota 18.

(55) Artículo 1-1 del Convenio.

(56) Artículo 2 del Convenio de Oslo. *Op. cit.* en la nota 35 (pág. 131).

(57) Artículo 3-3 del Convenio de Londres. *Op. cit.* en la nota 10 (pág. 163).

(58) Artículo 1 del Convenio de Helsinki. *Op. cit.* en la nota 34 (pág. 620).

(59) Artículo 2-1 del Convenio.

territorial» (60); a saber, bahías, puertos, rías, estuarios y desembocaduras de los ríos (61).

En el caso de los cursos de agua, el Convenio de París prevé que el límite interior se extenderá, salvo decisión en contrario, «hasta el límite de las aguas dulces», quedando este límite definido, a su vez, como el lugar en que «en marea baja y en época de débil caudal, el grado de salinidad aumenta sensiblemente a causa de la presencia de aguas marinas» (62).

3. Alcance y sustancias reguladas.

a) Alcance.

Como ya se ha indicado, el Convenio contiene una enunciación sucinta de la obligación genérica de luchar contra las distintas fuentes de contaminación. En este apartado me voy a referir al alcance del único protocolo hasta ahora adoptado, que se refiere a una fuente concreta de contaminación: la provocada por las operaciones de vertido desde buques y aeronaves.

El protocolo sobre la prevención de la contaminación del Mar Mediterráneo causada por vertidos desde buques y aeronaves es un acuerdo regional que se inserta dentro del Convenio universal ya existente en la materia; de aquí la referencia en su preámbulo al Convenio de Londres de 1972 sobre prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias (63). En efecto, el Convenio de Londres prevé que, para facilitar el logro de sus objetivos, las Partes que tengan intereses comunes que proteger en el medio marino de una zona geográfica determinada se esforzarán en concertar acuerdos en el plano regional, «teniendo en cuenta los aspectos característicos de la región y en conformidad con el presente Convenio» (64).

En el proyecto de Reykjavik, en el que se basó el Convenio de Londres, se establecía que las Partes «respetarán los criterios o prohibiciones más estrictas que impongan un acuerdo regional si realizan vertimientos en esa región» (65). Esta fórmula fue hallada demasiado radical por la Conferencia de Londres y sustituida por otra más matizada conforme a la cual las Partes se esforzarán en obrar de conformidad con los objetivos y disposiciones de los acuerdos regionales que la Organización (en la actualidad la OCMI) les notifique y procurarán cooperar con las Partes en acuerdos regionales para elaborar procedimientos armonizados que deban ser observados por las Partes en los diversos convenios en cuestión (66).

(60) Artículo 3-a) del Convenio de París. *Op. cit.* en la nota 37 (pág. 330).

(61) YTURRIAGA, José A.: «Convenio de París de 1974 para la prevención de la contaminación marina de origen terrestre». *Revista de Instituciones Europeas*, vol. 2 (1). Enero-abril 1975 (pág. 54).

(62) Artículo 3-b) del Convenio de París. *Op. cit.* en la nota 37 (pág. 330).

(63) Apartado 4 del Preámbulo del Protocolo.

(64) Artículo 8 del Convenio de Londres. *Op. cit.* en la nota 36 (pág. 166).

(65) Artículo 7-b) del Proyecto de Reykjavik. Doc. IMOD-2. Reykjavik. Abril 1972. El texto se encuentra en el Anuario del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, núm. 4. 1973 (página 424).

(66) YTURRIAGA, José A.: «Convenio de Londres de 1972 sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias». Vol. cit. en la nota 65 (págs. 372-373).

CONVENIO DE BARCELONA PARA LA PROTECCION DEL MAR MEDITERRANEO

Siguiendo la pauta marcada por la Conferencia de Helsinki —que adoptó una resolución en la que se pedía a los Estados ribereños del Báltico que procuraran que los demás Estados cumplieran las disposiciones del Convenio de Helsinki sobre contaminación causada por buques— (67), la Conferencia de Barcelona invita a las Partes en el Protocolo a que se esfuercen por conseguir que otros Estados tomen las medidas adecuadas para que sus buques y aeronaves cumplan con la disposiciones básicas del protocolo (prohibición del vertido de ciertas sustancias y regulación del vertido de las restantes). Asimismo invita a la OCMI a que «persuada a otros Estados de que actúen en conformidad con el referido protocolo» (68).

Para la definición de vertido se ha seguido la establecida en el Convenio de Londres (69), si bien se ha excluido la referencia a «plataformas u otras construcciones en el mar», que se incluyen en la definición de «buques y aeronaves». Así, se entiende por vertido la evacuación deliberada en el mar de desechos u otras materias efectuadas desde buques y aeronaves y el hundimiento igualmente deliberado de buques y aeronaves (70).

Como en el Convenio de Londres (71), quedan excluidas las evacuaciones que sean incidentales a las operaciones normales de buques y aeronaves y la colocación de materias para un fin distinto del de su mera evacuación (72). No recoge el Protocolo, sin embargo, la exclusión prevista en el Convenio de Londres relativa a las evacuaciones derivadas de la exploración, explotación y tratamiento de los recursos minerales de los fondos marinos (73). Ello me parece acertado, pues una cosa es la contaminación procedente de las operaciones de exploración y explotación de los fondos marinos —que deberá ser regulada en un Protocolo «ad hoc»— y otra bien distinta la contaminación causada por operaciones de vertidos de desechos derivados de la explotación y tratamiento de los recursos minerales de dichos fondos (probablemente en factorías flotantes «off shore») — que debe quedar cubierta por el Protocolo sobre vertidos.

El Protocolo considera como sujetos activos inmediatos de las operaciones de vertido a los buques, aeronaves, las plataformas fijas o flotantes y otras construcciones en el mar. Como en el Convenio de Oslo, se da una definición conjunta de «buques y aeronaves», para superar el problema de técnica jurídica planteado por los «hovercraft», que en las legislaciones de algunos países son considerados como buques y en otras como aeronaves (74). Por tales se entiende los vehículos que se muevan por el agua o por el aire, de cualquier tipo que sean, quedando incluidos en esta expresión los vehículos que se desplazan sobre un colchón de aire y los vehículos flotantes —autopropulsados o no—, así como las plataformas u otras construcciones en el mar

(67) Resolución número 1: «Final Act of the Diplomatic Conference on the protection of the marine environment of the Baltic Sea Area». Anexo B. Helsinki. Marzo 1974.

(68) Resolución número 3: Apéndice IV al Acto cit. en la nota 23 (pág. 4).

(69) Artículo 3-1-a) del Convenio de Londres. *Op. cit.* en la nota 10 (pág. 163).

(70) Artículo 3-3 del Protocolo.

(71) Artículo 3-1-b) del Convenio de Londres. *Op. cit.* en la nota 10 (página 163).

(72) Artículo 3-4 del Protocolo.

(73) Artículo 3-1-c) del Convenio de Londres. *Op. cit.* en la nota 10 (pág. 163).

(74) YTURRIAGA, José A.: «Convenio de Oslo de 1972 para la prevención de la contaminación marina provocada por vertidos desde buques y aeronaves». *Revista de Instituciones Europeas*, vol. 1 (1). Enero-abril 1974 (pág. 127).

y sus equipos (75). Otra innovación en relación con los Convenios de Oslo, Londres y Helsinki es la referencia —en este caso, a mi juicio, inadecuada— a los equipos de las plataformas y estructuras.

A diferencia del Convenio de Oslo, que era aplicable a toda clase de buques y aeronaves —sin que ello afectara a la inmunidad de que gozan algunos de ellos de conformidad con el derecho internacional (76)—, el Convenio de Barcelona no se aplica a los buques y aeronaves que, siendo propiedad de un Estado Parte, o estando a su servicio, sólo prestan servicios gubernamentales de carácter no comercial. Las Partes se limitan a garantizar que, «dentro de lo razonable y practicable», tales buques y aeronaves actuarán en consonancia con el Protocolo, siempre que «ello no perjudique sus operaciones o su capacidad operativa» (77).

Admitida la excepción prevista en el Convenio de Londres de 1972 (78), se ha preferido, sin embargo, la fórmula incluida en el Convenio de Helsinki (79), procedente a su vez de Convenio de Londres de 1973, para prevenir la contaminación por buques (80). En todo caso, el compromiso de aplicar las disposiciones del Protocolo a los buques y aeronaves de Estado está sometido a tal cantidad de condicionamientos que es prácticamente inexistente.

Para fijar la competencia de las Partes respecto a los buques y aeronaves a los que se aplican las disposiciones del Protocolo, se han establecido los siguientes criterios: matrícula (cuando el buque o la aeronave esté registrado o abanderado en el territorio de un Estado Parte, dondequiera que se realice el vertido), lugar de la carga (cuando el buque o la aeronave, cualquiera que sea su matrícula, cargue en el territorio de un Estado Parte materias destinadas a ser vertidas) o lugar de vertido (cuando el buque o la aeronave, cualesquiera sean su matrícula o el lugar de la carga, se dedique a operaciones de vertido en zonas situadas a esos efectos bajo la jurisdicción de un Estado Parte (81).

Este último apartado fue el más discutido. Mientras los Convenios de Oslo (82) y Helsinki (83) hablan de operaciones de vertido en el mar territorial, el Convenio de Londres utiliza una formulación sumamente ambigua —«buques y aeronaves y plataformas fijas o flotantes **bajo su jurisdicción** que se crea se dedican a operaciones de vertimiento» (84)— y que, aún así, estuvo a punto de dar al traste con el éxito de la Conferencia (85).

La fórmula del Protocolo de Barcelona es clara, precisa y acertada. Cubre los supuestos de operaciones de vertido en zonas situadas, a los efectos del Protocolo, bajo la jurisdicción de un Estado Parte. Frente a la insuficiencia de los Convenios de Oslo y Helsinki (reducción al mar territorial) y la ambigüedad querida del de

(75) Artículo 3-1 del Protocolo.

(76) Artículo 15-6 del Convenio de Oslo. *Op. cit.* en la nota 35 (pág. 134).

(77) Artículo 11-2 del Protocolo.

(78) Artículo 7-4 del Convenio de Londres. *Op. cit.* en la nota 10 (pág. 166).

(79) Artículo 4-4 del Convenio de Helsinki. *Op. cit.* en la nota 34 (pág. 622).

(80) Artículo 3-3 del Convenio de Londres. *Op. cit.* en la nota 10 (pág. 177).

(81) Artículo 11-1 del Protocolo.

(82) Artículo 15-1 del Convenio de Oslo. *Op. cit.* en la nota 35 (pág. 134).

(83) Artículo 9-3 del Convenio de Helsinki. *Op. cit.* en la nota 34 (pág. 623).

(84) Artículo 7-1 del Convenio de Londres. *Op. cit.* en la nota 10 (pág. 166).

(85) YTURRIAGA, *op. cit.* en la nota 66 (págs. 351-355).

Londres (ya que no se sabe si la expresión «bajo su jurisdicción» se refiere a una zona, a los buques, aeronaves y plataformas, o incluso solamente a las plataformas), el Protocolo sigue la tónica de las modernas corrientes del derecho internacional (expresadas especialmente en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, actualmente en curso) y prevé la posibilidad de que haya zonas de jurisdicción, generales o particulares, para luchar contra la contaminación, que excedan de los límites del mar territorial. En cualquier caso, y como en el Convenio de Londres (86), se incluye en el Convenio de Barcelona una cláusula de reserva de derechos de los Estados («reivindicaciones y tesis jurídicas presentes o futuras») y de salvaguardia de los resultados de la Conferencia sobre el Derecho del Mar (87).

b) Prohibición.

A diferencia del Convenio de Helsinki —que parte de una prohibición absoluta de vertido, con muy contadas excepciones (88)—, el Protocolo sigue la técnica de los Convenios de Oslo y Londres de prohibir tan sólo el vertido de los desechos y otras materias considerados más peligrosos, que se enumeran en su Anexo I (89).

No obstante, «teniendo en cuenta las especiales características hidrográficas y ecológicas de la Zona del Mar Mediterráneo y su especial vulnerabilidad a la contaminación» (90), la «lista negra» del Protocolo es más estricta que la de los Convenios de Oslo y Londres. Veamos lo que tiene de común con los citados Convenios, así como las notas diferenciales.

Es nota común a los tres textos la prohibición del vertido de los compuestos orgánicos halogenados, del mercurio, del cadmio y de los plásticos persistentes (91). Coincide asimismo el Protocolo con el Convenio de Oslo en la prohibición de los compuestos orgánicos del silicio, que en el Convenio de Londres figuran entre las sustancias reguladas en el Anexo II (92).

Como el Convenio de Londres, el Protocolo incluye en la «lista negra» al petróleo, las materias nucleares y los materiales producidos para la guerra química y biológica, con la importante diferencia, en relación con las segundas, de incluir las materias de alto, medio y bajo nivel radiactivo, mientras que el texto de Londres sólo prohíbe las de alto nivel, dejando las restantes para el Anexo II (93). El texto

(86) Artículo 13 del Convenio de Londres. *Op. cit.* en la nota 10 (pág. 167).

(87) Artículo 3-2 del Convenio.

(88) Artículo 9 y Anexo V del Convenio de Helsinki: «Final Act». Helsinki. Marzo 1974 (págs. 4-5 y 39-40). Ver YTURRIAGA, José A.: «Convención de Helsinki de 1974 sobre la protección del medio marino de la Zona del Mar Báltico». *Revista de Instituciones Europeas*, vol. 2 (2). Mayo-agosto, 1975 (pág. 398).

(89) Artículo 4 del Protocolo en relación con el artículo 5 del Convenio de Oslo y el artículo 4-1-a) del Convenio de Londres. *Op. cit.* en las notas 35 (pág. 132) y 10 (pág. 164).

(90) Apartado 4 del Preámbulo del Convenio.

(91) Párrafos 1, 3, 4 y 5 del apartado A del Anexo I del Protocolo, en relación con los párrafos 1, 4, 5 y 6 del Anexo I del Convenio de Oslo, y párrafos 1, 2, 3 y 4 del Anexo I del Convenio de Londres. *Op. cit.* en las notas 35 (pág. 137) y 10 (pág. 171).

(92) Párrafo 2 del apartado A del Anexo I del Protocolo en relación con el párrafo 2 del Anexo I del Convenio de Oslo, y el apartado A del Anexo II del Convenio de Londres. *Op. cit.* en las notas 35 (pág. 137) y 10 (pág. 172).

(93) Párrafos 6, 7 y 9 del apartado A del Anexo I del Protocolo en relación con los párrafos 5, 6 y 7 del Anexo I y apartado D del Anexo II del Convenio de Londres. *Op. cit.* en la nota 10 (págs. 171-173).

del Protocolo es, por otra parte, bastante más categórico, pues se refiere a los «residuos u otras materias, según sean definidos por el Organismo Internacional de la Energía Atómica», mientras que el Convenio de Londres habla de desechos u otras materias «que, por razones de salud pública, biológica o de otro tipo, hayan sido definidos por el órgano internacional competente en esta esfera, actualmente el Organismo Internacional de la Energía Atómica, como inapropiados para ser vertidos en el mar».

Por último, el Protocolo contiene una novedad adicional, al prohibir el vertido de los «compuestos ácidos y básicos que por su composición y cantidad puedan poner gravemente en peligro la calidad de las aguas del mar» (94).

El origen remoto de este texto se remonta al incidente franco-italiano surgido en 1972 con motivo de los vertidos de «lodos rojos» realizados por la empresa Monte Edison en las proximidades de Córcega, a los que me referí anteriormente. El primitivo anteproyecto español no contenía ninguna disposición al respecto, mas —en el curso de la I reunión de expertos de Ginebra— los expertos franceses propusieron la inclusión de un nuevo párrafo, en los términos siguientes: «grandes cantidades de ácidos y bases resultantes de las industrias del titanio y del aluminio». Ante la falta de acuerdo —especialmente por la oposición de los expertos italianos—, se decidió dejar el texto propuesto entre corchetes (95).

En la Conferencia de Barcelona, las delegaciones de Francia e Italia llegaron a una solución de compromiso, por la que, si bien se establece el principio de la prohibición del vertido de ciertos «compuestos ácidos y básicos», no se menciona expresamente el titanio, y, sobre todo, la precisión de la prohibición se hace depender de la voluntad de las Partes, al añadirse que éstas determinarán «la composición y cantidad que hayan de tomarse en consideración» (96).

Hay que hacer la salvedad de que la rigidez de la prohibición del vertido de las sustancias enumeradas en el Anexo I viene matizada por dos excepciones. En primer lugar, se exceptúan en ciertos casos los compuestos «que no sean tóxicos o que se transformen rápidamente en el mar en sustancias biológicamente inocuas, siempre que no den mal sabor a la carne de los organismos marinos comestibles». Mientras en el Convenio de Londres la excepción afecta a todas las sustancias enumeradas en el Anexo I (97), en el Protocolo se limita a los compuestos orgánicos halogenados y de silicio y a las materias producidas para la guerra química y biológica (98).

En segundo lugar, el Anexo I del Protocolo no se aplica a materias tales como «lodos de aguas residuales y escombros de dragados que contengan como vestigios de contaminante las sustancias enumeradas en los párrafos 1 a 6» (a saber, todas excepto las materias radiactivas, los compuestos ácidos y básicos y las materias

(94) Párrafo 8 del apartado A del Anexo I del Protocolo.

(95) Párrafo 8 del proyecto de Anexo I del Protocolo. Doc. UNEP/WG.3/3, cit. en la nota 20.

(96) Párrafo 8 del apartado A del Anexo I del Protocolo «in fine».

(97) Párrafo 8 del Anexo I del Convenio de Londres. Op. cit. en la nota 10 (pág. 172).

(98) Párrafos 1, 2 y 9 del apartado A del Anexo I del Protocolo. En este último párrafo se añade la frase «o no pongan en peligro la salud del hombre o de los animales», que figura en el Convenio de Londres (si bien en éste se limita a los animales «domésticos»).

producidas para la guerra química y biológica). El vertido de estos desechos estará regulado por las disposiciones de los Anexos II y III (99).

c) Regulación.

Como los Convenios de Oslo y Londres, el Protocolo regula el vertido en el mar de todas las demás sustancias. Para el vertido de determinadas materias enumeradas en el Anexo II, se requerirá en cada caso un previo permiso especial expedido por las autoridades nacionales competentes (100); para el vertido de las restantes materias bastará la expedición de un permiso general (101). Antes de conceder los respectivos permisos, las autoridades competentes deberán considerar cuidadosamente todos los factores enumerados en el Anexo III del Protocolo (102).

Respecto a las sustancias incluidas en el Anexo II, son comunes a los tres Convenios las siguientes: ciertos minerales (arsénico, plomo, cobre y cinc), cianuros, fluoruros y pesticidas, así como los contenedores, chatarras y otros desechos voluminosos (103). Las diferencias radican en el que el Convenio de Londres incluye los compuestos orgánicos del silicio (que en el Protocolo de Barcelona y en el Convenio de Oslo aparecen, como ya se ha indicado, en el Anexo I), y en que el Protocolo añade toda una serie de minerales (berilio, cromo, níquel, vanadio, selenio y antimonio) que no figuran en los otros dos Convenios (104).

El Protocolo coincide con el Convenio de Oslo al incluir las sustancias que, aun sin tener carácter tóxico, puedan resultar nocivas o perturbadoras (105), y con el de Londres al mencionar los desechos radiactivos no mencionados en el Anexo I (106).

Finalmente, es privativo del Protocolo la inclusión de las sustancias químicas orgánicas sintéticas, no incluidas en el Anexo I, que puedan producir ciertos efectos nocivos, y de los compuestos ácidos y básicos cuya composición y cantidad no se haya aún determinado o a los que no se aplique el Anexo I (107).

(99) Apartado B del Anexo I del Protocolo en relación con el párrafo 9 del Anexo I del Convenio de Londres. Hay una disposición similar en el artículo 8-2 del Convenio de Oslo. *Op. cit.* en las notas 10 (pág. 172) y 35 (pág. 132).

(100) Artículo 5 del Protocolo en relación con el artículo 6 del Convenio de Oslo y el artículo 4-1-b) del Convenio de Londres. *Op. cit.* en las notas 35 (pág. 132) y 10 (pág. 164).

(101) Artículo 6 del Protocolo, en relación con el artículo 7 del Convenio de Oslo, y el artículo 4-1-c) del Convenio de Londres. *Op. cit.* en las notas 35 (pág. 132) y 10 (pág. 164).

(102) Artículo 7 del Protocolo en relación con el artículo 10 del Convenio de Oslo y el artículo 4-2 del Convenio de Londres. *Op. cit.* en las notas 35 (pág. 133) y 10 (pág. 164).

(103) Párrafos 1-I, II e III) y 3 del Anexo II del Protocolo en relación con el párrafo 1-a) y b) del Anexo II del Convenio de Oslo y los apartados A y C del Anexo II del Convenio de Londres. *Op. cit.* en las notas 35 (pág. 137) y 10 (págs. 172-173).

(104) En el apartado B del Anexo II del Convenio de Londres se indica, no obstante, que al conceder permiso para vertido de grandes cantidades de ácidos y álcalis se tendrá en cuenta la presencia en los desechos de berilio, cromo, níquel o vanadio. *Op. cit.* en la nota 10 (pág. 172).

(105) Párrafo 4 del Anexo II del Protocolo en relación con el párrafo 1-c) del Anexo II del Convenio de Oslo. *Op. cit.* en la nota 35 (pág. 137).

(106) Párrafo 5 del Anexo II del Protocolo en relación con el apartado D del Anexo II del Convenio de Londres. *Op. cit.* en la nota 10 (pág. 173). En el caso del Protocolo de Barcelona, cabe preguntarse a qué residuos se refiere el párrafo que no sean de alta, media o baja radiactividad.

(107) Párrafos 1-iv) y 2-I e II) del Anexo II del Protocolo.

Las autoridades nacionales competentes deberán expedir los certificados correspondientes para el vertido de los desechos y otras materias que sean cargados en sus respectivos territorios (cualquiera que sea la matrícula del buque o la aeronave) o que sean cargados en buques o aeronaves registradas o abanderadas en dichos territorios, cuando el embarque se realice en el territorio de un Estado que no sea Parte en el Protocolo (108).

d) Excepciones.

El Protocolo contiene dos excepciones a su aplicación: una relativa a todas las sustancias (cláusula de fuerza mayor) y otra extensible tan sólo a las sustancias enumeradas en el Anexo I (cláusula de emergencia en tierra).

El texto de la excepción de fuerza mayor sigue la fórmula clásica, tal como fue consagrada en el Convenio de Oslo: «cuando resulte amenazada la vida humana o la seguridad de un buque o aeronave» (109). Dicha formulación contrasta por su simplicidad con el texto barroco e impreciso del Convenio de Londres (110).

La cláusula de emergencia en tierra sigue la formulación de una cláusula paralela incluida a petición de Holanda en el Convenio de Oslo, para paliar los rigores de la prohibición de vertido en los casos en que ciertas sustancias no puedan ser eliminadas en tierra «sin provocar riesgos o daños inaceptables» (111). El texto ha sido, sin embargo, ligeramente matizado al calificar la emergencia de «carácter excepcional», al subrayarse que los riesgos o daños resulten inaceptables, «especialmente para la seguridad de la vida humana» y al establecerse que, antes de hacer la correspondiente recomendación, la Organización (en este caso el PNUMA) deberá consultar con las Partes en el Protocolo (112).

Cabe señalar que esta cláusula de emergencia en tierra —la oportunidad de cuya inserción es más que discutible y, en ese sentido, fue criticada por las delegaciones españolas en las Conferencias de Oslo y Londres— ha sido, sin embargo, omitida en el Convenio de París de 1974 sobre contaminación de origen terrestre, donde tendría mayor sentido, dada la urgencia de la evacuación en circunstancias de grave emergencia (113).

Como en el caso de la cláusula de fuerza mayor, el texto del Protocolo mejora notablemente la formulación del Convenio de Londres, que —en los casos de emergencia en tierra «que provoquen riesgos inaceptables para la salud humano y en los que no quepa otra solución factible»— autoriza a las Partes a que expidan un

(108) Artículo 10-2 del Protocolo en relación con el artículo 6-2 del Convenio de Londres. *Op. cit.* en la nota 10 (pág. 165).

(109) Artículo 8 del Protocolo en relación con el artículo 8-1 del Convenio de Oslo. *Op. cit.* en la nota 35 (pág. 132).

(110) Artículo 5-1 del Convenio de Londres. *Op. cit.* en la nota 10 (pág. 164). Ver YTURRIAGA, *op. cit.* en la nota 66 (pág. 366).

(111) Artículo 9 del Convenio de Oslo. *Op. cit.* en la nota 35 (pág. 133). Ver YTURRIAGA, *op. cit.* en la nota 74 (pág. 129).

(112) Artículo 9 del Protocolo.

(113) YTURRIAGA, *op. cit.* en la nota 61 (págs. 69-70).

permiso especial para el vertido de las sustancias enumeradas en el Anexo I (114). También ha ignorado el Protocolo el «Memorándum técnico de acuerdo de la Conferencia de Londres», que establecía una moratoria de cinco años para el vertido en ciertas condiciones de desechos que contengan pequeñas cantidades de compuestos inorgánicos de mercurio y cadmio (115).

4. Cooperación interregional.

Las Partes en el Convenio de Barcelona se comprometen a cooperar entre sí para tomar las disposiciones necesarias en situaciones de emergencia que ocasionen contaminación en la zona del Mar Mediterráneo —cualquiera que sea la causa—, así como para reducir o eliminar los daños resultantes (116).

Este compromiso de cooperación —sucintamente enunciado en el Convenio— ha sido desarrollado en el Protocolo sobre cooperación para combatir en situaciones de emergencia la contaminación del Mar Mediterráneo causada por hidrocarburos y otras sustancias perjudiciales. Dicho Protocolo se ha inspirado en buena parte en el Acuerdo de Bonn de 1969, relativo a la cooperación en materia de lucha contra la contaminación de las aguas del Mar del Norte por hidrocarburos, el Proyecto de Acuerdo de Neuilly de 1972, relativo a la cooperación en materia de lucha contra la contaminación de las aguas del Mediterráneo occidental por hidrocarburos, y el Anexo VI del Convenio de Helsinki de 1974, para la protección del medio marino en la Zona del Mar Báltico.

Por el Protocolo, las Partes deberán cooperar entre sí para tomar las disposiciones necesarias en caso de peligro grave e inminente para el medio marino, el litoral o los intereses conexos (actividades costeras, intereses turísticos y sanitarios, conservación de la fauna y flora marinas) de una o varias Partes, ocasionado por la presencia de grandes cantidades de hidrocarburos o de otras sustancias perjudiciales, producida por accidentes o debida a la acumulación de pequeñas descargas, que contaminen o puedan contaminar la zona del Mar Mediterráneo (117).

En relación con los textos del Acuerdo de Bonn (118) o el Proyecto de Neuilly (119), el Protocolo de Barcelona contiene las novedades siguientes: amplía su ámbito de aplicación a «otras sustancias perjudiciales», incluye el «medio marino» entre los intereses que deben ser tenidos en cuenta y establece la necesidad de cooperación no sólo en los casos de emergencia debidos a accidentes, sino también cuando el peligro se deba a la acumulación de sustancias contaminantes procedentes de distintas descargas.

La cooperación prevista en el Protocolo persigue un doble objetivo: la prevención de la contaminación y la lucha contra la misma.

(114) Artículo 5-2 del Convenio de Londres. Op. cit. en la nota 10 (pág. 164). Ver YTURRIAGA, op. cit. en la nota 66 (págs. 366-369).

(115) Memorándum Técnico anejo al Acta Final de la Conferencia de Londres. Op. cit. en la nota 65 (páginas 403-404).

(116) Artículo 9-1 del Convenio.

(117) Artículos 1 y 2 del Protocolo.

(118) Artículo 1 del Acuerdo de Bonn. Imprimerie des Journaux Officiels. París, 1969.

(119) Artículo 1 del Proyecto de Neuilly. París. Junio 1972.

a) **Prevención de la contaminación.**

Como medida previa, las Partes en el Protocolo se comprometen a informarse mutuamente sobre las autoridades nacionales respectivas competentes para luchar contra la contaminación, de los nuevos métodos y medidas que adopten al efecto y de los programas de investigación relacionados con dichas actividades (120).

Cada Estado Parte deberá cursar instrucciones a sus capitanes y pilotos para que informen lo más rápidamente posible sobre cualquier accidente que cause o pueda causar contaminación, así como sobre la presencia, características y extensión de cualquier mancha importante de hidrocarburos u otras sustancias perjudiciales observada en el mar (121). Tal información deberá ser transmitida de conformidad con las disposiciones establecida en un anejo al Protocolo, inspirado en un texto similar incluido en el Convenio de Londres de 1973, para prevenir la contaminación por los buques (122).

El proyecto de Protocolo incluía una disposición extraída del Convenio de Helsinki (123), en la que se pedía el cumplimiento de una obligación similar a los capitanes y pilotos de todos los países (124), mas esta disposición fue considerada, con razón, excesiva, y no fue retenida por la Conferencia de Barcelona. Esta se limitó a adoptar una resolución en la que se pide a las Partes en el Protocolo que inviten a otros Estados a que tomen las medidas adecuadas para que sus buques y aeronaves cumplan lo dispuesto en el artículo 8 del Protocolo (125).

Con objeto de disponer de la información más precisa que quepa obtenerse sobre las situaciones de emergencia, las Partes «instituirán y ejercerán, ya actuando por separado, ya en cooperación bilateral o multilateral, una vigilancia activa en la Zona del Mar Mediterráneo» (126). En este importante tema de la vigilancia, sin embargo, el Protocolo de Barcelona ha sido más cauto que el Acuerdo de Bonn o el Proyecto de Neully, e incluso que el Convenio de Helsinki. En efecto, el Acuerdo de Bonn divide el Mar del Norte en zonas de vigilancia individual o colectiva (127), el Proyecto de Neully establece en el Mediterráneo occidental ocho zonas de vigilancia común a dos o tres países ribereños (128), y el Convenio de Helsinki —si bien no fija zonas de vigilancia en el Mar Báltico— prevé, no obstante, la posibilidad de que se adopten acuerdos bilaterales o multilaterales en los que se establezcan dichas zonas (129).

(120) Artículo 6-1 del Protocolo.

(121) Artículo 8-1 del Protocolo y Anexo I del mismo.

(122) Artículos 4 y 5 del Protocolo I del Convenio de Londres. *Op. cit.* en la nota 10 (págs. 189-190).

(123) Regla 5-2 del Anexo VI del Convenio de Helsinki. *Acta cit.* en la nota 88 (pág. 42).

(124) Artículo 9 del proyecto de Protocolo. Doc. UNEP/CONF/1/5, *cit.* en la nota 24.

(125) Apartado 1 de la Resolución número 5. Apéndice IV al *Acta cit.* en la nota 23 (pág. 6).

(126) Artículo 4 del Protocolo.

(127) Artículo 4 del Acuerdo de Bonn y Anexo al mismo. *Op. cit.* en la nota 118. Se establecen seis zonas de vigilancia individual (Alemania, Dinamarca, Gran Bretaña, Países Bajos, Noruega y Suecia), una bilateral (Francia y Gran Bretaña) y otra trilateral (Bélgica, Francia y Gran Bretaña).

(128) Artículo 5 del proyecto de Neully y Anexo al mismo. *Op. cit.* en la nota 119. Se establecían tres zonas de vigilancia bilateral y cinco trilateral. En lo que a España se refería, tenía tres zonas de vigilancia bilateral con Francia, Marruecos y Argelia, respectivamente, y una cuarta zona en común con Francia y Argelia.

(129) Regla 7-1 del Anexo VI del Convenio de Helsinki. *Acta cit.* en la nota 88 (pág. 42).

En un primer anteproyecto de Protocolo se preveía el establecimiento en el Mediterráneo de diversas zonas de vigilancia individual o colectiva; sin embargo, atinadas consideraciones de realismo político llevaron al abandono de la idea, ante las enormes dificultades de todo tipo provocadas por la peculiar situación geopolítica de la zona.

Por último, las Partes en el Protocolo se comprometen a coordinar la utilización de los medios de comunicación de que dispongan con el fin de garantizar —con la rapidez y fiabilidad necesarias— la recepción, transmisión y difusión de los informes y datos pertinentes (130). Se trata de una disposición original que no figura en ninguno de los otros textos comentados.

b) Lucha contra la contaminación.

Como una medida a caballo entre la prevención y el combate de la contaminación, las Partes en el Protocolo deberán esforzarse en mantener y fomentar los planes de urgencia y los medios (buques, aeronaves, equipo y personal) que destinen a luchar contra la contaminación marina (131).

Todo Estado Parte que se enfrente con una situación de emergencia deberá evaluar la naturaleza y extensión del siniestro, tomar las medidas posibles para evitar o reducir los efectos de la contaminación, informar inmediatamente a las otras Partes y proseguir durante el mayor tiempo posible su labor de vigilancia (132). En el caso de caída al mar de sustancias perjudiciales en paquetes o contenedores, cooperarán en la medida de lo posible en las tareas de salvamento y recuperación de dichas sustancias (133).

Por último, cualquier Parte podrá pedir a las demás asistencia para combatir la contaminación o el riesgo de contaminación en sus costas (asesoramiento técnico, suministro de productos, equipos y medios náuticos...), y las Partes cuya asistencia haya sido requerida «se esforzarán al máximo por prestarla» (134). Se trata de una obligación sumamente matizada en una cláusula a la que conceden gran importancia los países en desarrollo.

c) Coordinación.

En el Protocolo se hacen diversas referencias a un «centro regional», que no es otro que el Centro regional de lucha contra la contaminación por hidrocarburos en el Mediterráneo, que la Conferencia de Barcelona acordó fuera establecido en Malta (135).

(130) Artículo 7 del Protocolo.

(131) Artículo 3 del Protocolo en relación con la regla 2 del Anexo VI del Convenio de Helsinki. Acta cit. en la nota 88 (pág. 41).

(132) Artículo 9-1 del Protocolo.

(133) Artículo 5 del Protocolo en relación con la regla 4 del Anexo VI del Convenio de Helsinki. Acta cit. en la nota 88 (pág. 41).

(134) Artículo 10 del Protocolo. Una disposición similar se encuentra en el Acuerdo de Bonn (artículo 7), el Proyecto de Neuilly (artículo 6) y el Convenio de Helsinki (regla 8 del Anexo VI). *Op. cit.* en las notas 118 y 119, y Acta cit. en la nota 88 (pág. 42).

(135) Resolución número 7. Apéndice IV del Acta cit. en la nota 23 (pág. 8).

La misión fundamental del Centro es la de reunir y difundir la información que se le suministre en relación con la lucha contra la contaminación en el Mediterráneo. Así, el Centro deberá transmitir a las Partes la información recibida de cada Parte sobre las autoridades competentes en los distintos Estados y sobre los métodos, medidas y programas de investigación existentes para combatir la contaminación; la información recibida de capitanes y pilotos sobre la producción de accidentes y la presencia, características y extensión de manchas contaminantes; y la información recibida de cualquier Parte sobre la evaluación de los siniestros y sobre las medidas adoptadas para luchar contra la contaminación (136).

El Centro podrá ser, asimismo, utilizado como intermediario en las solicitudes de asistencia para combatir la contaminación y, si las Partes interesadas se ponen de acuerdo, como coordinador de las actividades desarrolladas con los medios aportados por las Partes que presten la citada asistencia (137).

El Centro de Malta será, sin duda, un elemento de gran utilidad para la cooperación intermediterránea, pues —dada la situación política en el Mediterráneo y la ausencia de relaciones o el mal estado de las mismas entre algunos de sus ribereños— podrá ser utilizado como punto neutro de conexión entre las distintas Partes en el Protocolo.

Otra de las cuestiones más debatidas fue la de los centros subregionales, defendidos con tenacidad por diversas delegaciones, especialmente las de Grecia y Turquía. Al no haberse logrado un acuerdo sobre el tema en las reuniones de expertos de Ginebra, se decidió incluir entre corchetes, en el proyecto de Protocolo, una referencia a los centros subregionales cada vez que se mencionaba el centro regional (138).

El tema fue ampliamente debatido en la Conferencia de Barcelona, pues varias delegaciones se oponían a la mención de unos centros subregionales aún inexistentes y de los que se desconocía sus objetivos y funciones. Finalmente, se acordó suprimir las referencias a los centros subregionales e insertar un nuevo artículo, en virtud del cual la aplicación de las disposiciones pertinentes de los artículos 6 al 10 del Protocolo concernientes al centro regional «se hará extensiva, según convenga, a los centros subregionales en el caso de su eventual creación, habida cuenta de sus objetivos y funciones y de su relación con dicho centro regional» (139).

Por otra parte, la Conferencia adoptó una resolución en la que se pide al Director Ejecutivo del PNUMA que celebre consultas con los Estados ribereños de la región del Mediterráneo acerca de los objetivos y funciones de posibles centros subregionales y de su relación con el centro regional (140).

5. Organización.

La aplicación y desarrollo del Convenio y de sus Protocolos se realizará a tres niveles distintos: Secretaría, Reuniones de las Partes y Conferencias diplomáticas.

(136) Artículos 6-2, 8-2 y 9-1-c) del Protocolo.

(137) Artículo 10 del Protocolo.

(138) Artículos 6 a 11 del proyecto de Protocolo. Doc. UNEP/CON. 1/5, cit. en la nota 24.

(139) Artículo 11 del Protocolo.

(140) Resolución número 8. Apéndice IV del Acta cit. en la nota 23 (pág. 11).

a) **Secretaría.**

El proyecto de Protocolo sobre vertidos presentado por la delegación española había sugerido —siguiendo los precedentes de los Convenios de Oslo, París y Helsinki— la constitución de una Comisión «ad hoc» encargada de supervisar la aplicación del Protocolo y desempeñar las correspondientes funciones de secretaría (141).

En cambio, el proyecto de Convenio-marco elaborado por la FAO había seguido las directrices del Convenio de Londres y establecido, por tanto, una distinción entre las funciones burocráticas —encomendadas a una organización innominada— y las funciones sustantivas —competencia de las Partes, que las resolverían a través de reuniones periódicas o extraordinarias— (142).

Ya en la Reunión Intergubernamental de Barcelona se optó por la segunda variante. Así, se estableció que las Partes designarían a X como organización responsable de la ejecución de las funciones de secretaría (143). Ante la dualidad de candidatos (FAO y PNUMA), se prefirió insertar unos provisionales puntos suspensivos.

Las funciones de secretaría consisten en convocar y preparar las reuniones de las Partes y las conferencias diplomáticas, enviar a las Partes ciertas notificaciones e informes, examinar las peticiones de información recibidas, desempeñar las funciones que le atribuyen los Protocolos o le puedan atribuir las Partes y mantener la coordinación necesaria con otros organismos internacionales (144).

En cuanto a la «organización» competente para el desempeño de las funciones de secretaría, hubo consenso en la Conferencia de Barcelona para encomendársela al PNUMA. La aceptación de esta comisión por parte del Director Ejecutivo del citado organismo quedó plasmada en una resolución en la que, por otra parte, se le pide que —mientras no entren en vigor el Convenio y los Protocolos— tome las disposiciones provisionales que sean necesarias para el logro de los objetivos del Convenio (145).

b) **Reuniones de las Partes.**

El Convenio prevé que las Partes celebrarán reuniones ordinarias cada dos años y extraordinarias cuando se estime necesario, a petición de tres Partes por lo menos. El objetivo de estas reuniones es velar por la aplicación del Convenio y de sus Protocolos y, en particular, someter a examen la situación de la contaminación marina y sus efectos en el Mediterráneo, examinar los informes presentados por las Partes, adoptar y enmendar los anexos técnicos del Convenio y de los Protocolos, proponer la adopción de nuevos Protocolos y formular enmiendas a los Protocolos existentes y al Convenio, crear los grupos de trabajo que se estimen necesarios y examinar y aplicar cualquier medida adicional precisa para el logro de los objetivos del Convenio y de sus Protocolos (146).

(141) Artículos 14 y 15 del proyecto de Protocolo. Doc. UNEP/WG. 2/INF. 5, cit. en la nota 15.

(142) Artículos 13 y 14 del proyecto de Convenio. Doc. UNEP/WG. 2/INF. 3, cit. en la nota 13.

(143) Artículo 12 del proyecto de Convenio. Doc. UNEP/CONF. 1/3, cit. en la nota 24.

(144) Artículo 13 del Convenio.

(145) Apartados 1 y 3 de la Resolución número 2. Apéndice IV al Acta cit. en la nota 23 (pág. 3).

(146) Artículo 14 del Convenio.

Aparte de las referidas funciones, a las reuniones de las Partes competen misiones específicamente relacionadas con los Protocolos, tales como velar por su aplicación, evaluar la eficacia de las medidas adoptadas y la necesidad de adoptar otras medidas, o estudiar y evaluar los datos relativos a los permisos de vertido expedidos (147).

Una de las misiones más importantes de estas reuniones es la discusión y adopción de anexos técnicos al Convenio o a los Protocolos, así como la enmienda de los anexos ya adoptados. Para la adopción de nuevos anexos o para la modificación de los existentes se requiere una mayoría de tres cuartos de las Partes en el Convenio o en el Protocolo de que se trate. Para la entrada en vigor de las enmiendas se establece un procedimiento matizado de consentimiento tácito: las Partes, al adoptar una enmienda, fijarán un plazo al término del cual la enmienda entrará en vigor para todas las Partes, salvo aquellas que hayan notificado por escrito su oposición a la misma. De este procedimiento queda excluido el Anexo sobre arbitraje, para cuya modificación se exigen los mismos requisitos que para la enmienda del texto del Convenio o de los Protocolos (148).

Aunque en las reuniones de las Partes se tratará sucesivamente de los temas relacionados con el Convenio y con cada uno de los Protocolos, a la hora de tomar decisiones tan sólo participarán en las votaciones quienes sean Partes en el Protocolo en cuestión (149).

c) Conferencias diplomáticas.

Las Partes en el Convenio se han comprometido a cooperar en la elaboración y adopción de protocolos adicionales a los ya existentes, que establezcan medidas y normas para la debida aplicación del Convenio (150). Para la adopción de estos protocolos se requiere la celebración de una conferencia diplomática, que habrá de ser convocada por el PNUMA a petición de dos tercios de las Partes en el Convenio. Asimismo, se prevé un procedimiento especial de convocatoria en tanto el Convenio no hay entrado en vigor: a saber, convocatoria por iniciativa del PNUMA, una vez consultados los signatarios del Convenio (151).

También se requiere la celebración de una conferencia diplomática para la adopción de cualquier enmienda al Convenio, a su anexo sobre arbitraje o a cualquiera de los Protocolos. Las enmiendas podrán ser propuestas por cualquier Parte en el Convenio o los Protocolos, mas para su adopción se requiere una mayoría de tres cuartos de las Partes en el instrumento que se pretenda enmendar. Las enmiendas adoptadas deberán ser sometidas a la aceptación de todas las Partes y entrarán en vigor para las Partes que las hayan aceptado cuando el depositario haya recibido la aceptación de no menos de tres cuartos de quienes sean Parte en el instrumento enmendado (152).

(147) Artículo 14 del Protocolo de vertidos y artículo 12 del Protocolo sobre cooperación.

(148) Artículo 17 del Convenio.

(149) Artículo 23-3 del Convenio.

(150) Artículo 4-2 del Convenio.

(151) Artículo 15 del Convenio.

(152) Artículo 16 del Convenio.

6. Otras disposiciones.

a) Vigilancia.

La vigilancia de la contaminación marina («monitoring») ha sido uno de los temas que más ha interesado a los Estados ribereños del Mediterráneo. Ya en la Reunión Intergubernamental de Barcelona se presentaron dos estudios básicos sobre la cuestión: un «programa coordinado de investigación, vigilancia e intercambio de información y evaluación del estado de la contaminación y de las medidas de protección» (153) y un «estudio de viabilidad para la ejecución de programas coordinados de vigilancia e investigación de la contaminación del Mediterráneo» (154).

Dentro del «Plan de Acción» adoptado en Barcelona en 1975, se acordó la iniciación, a título experimental, de siete proyectos, entre los que se encontraban sendos estudios básicos de vigilancia de la contaminación marina causada por aceites e hidrocarburos del petróleo, por metales (especialmente el mercurio) y por el DDT, el PCB y otros hidrocarburos clorados (155).

Al mismo tiempo —y ya en un plano más institucionalizado—, el proyecto de Convenio-marco presentado por la FAO incluía un artículo por el que las Partes se comprometían a establecer un sistema de vigilancia de la contaminación para la región del Mar Mediterráneo, designar las instituciones nacionales o regionales apropiadas para participar en dicho sistema y cooperar en la elaboración y aprobación de anexos técnicos que establezcan procedimientos y normas para la recolección e intercalibración de datos y para el establecimiento de programas de vigilancia (156).

Semejante propuesta fue considerada excesivamente ambiciosa y su alcance fue rebajado en la primera reunión de expertos de Ginebra (157). De conformidad con el texto adoptado por la Conferencia de Barcelona, las Partes tratarán de establecer programas complementarios o conjuntos de vigilancia de la contaminación en la zona del Mar Mediterráneo y un sistema de vigilancia en dicha zona. A estos efectos, las Partes designarán a las autoridades competentes para la vigilancia en zonas bajo su jurisdicción nacional y «participarán en la medida que esa factible» en arreglos Internacionales para vigilar la contaminación en zonas situadas fuera de los límites de sus jurisdicciones respectivas. Por último, las Partes se comprometen a cooperar en la elaboración, adopción y aplicación de los anexos al Convenio que puedan resultar necesarios para establecer procedimientos y normas comunes para la vigilancia de la contaminación (158).

b) Responsabilidad.

A semejanza del Convenio de Londres de 1972 (159) y del de Helsinki de 1974 (160),

(153) Doc. UNEP/WG.2/3. Ginebra. Enero 1975.

(154) Doc. UNEP/WG.2/INF.6. Ginebra. Enero 1975.

(155) Sección II del Plan de Acción: «Programa coordinado de vigilancia e investigación de la contaminación en el Mediterráneo». Doc. UNEP/WG.2/5, cit. en la nota 17.

(156) Artículo 9 del proyecto de Convenio. Doc. UNEP/WG.2/INF.3, cit. en la nota 13.

(157) Artículo 9 del proyecto de Convenio. Doc. UNEP/WG.3/5, cit. en la nota 18.

(158) Artículo 10 del Convenio.

(159) Artículo 10 del Convenio de Londres. *Op. cit.* en la nota 10 (pág. 167).

(160) Artículo 17 del Convenio de Helsinki. *Op. cit.* en la nota 34 (pág. 627).

el Convenio de Barcelona contiene un artículo sobre responsabilidad e indemnización. Por él, las Partes se comprometen a cooperar, tan pronto como sea posible, en la elaboración y adopción de procedimientos adecuados para la determinación de la responsabilidad y de la indemnización por daños resultantes de la contaminación del medio marino, como consecuencia de cualquier violación de las disposiciones de Convenio o de sus Protocolos (161).

En el curso de los debates en la Conferencia de Barcelona, la delegación marroquí criticó este artículo por su falta de precisión y propugnó el establecimiento de un sistema de responsabilidad objetiva y la creación de un fondo interestatal de garantía. Con todas las cuestiones de responsabilidad se podrían elaborar —a juicio de la delegación de Marruecos— un nuevo protocolo que se insertaría en el Convenio (162).

En consecuencia, la delegación marroquí —junto con la tunecina— presentó un proyecto de resolución en la que se pedía al Director Ejecutivo del PNUMA que tomara las medidas necesarias para establecer un Comité de Expertos encargado de estudiar la creación de un fondo interestatal de garantía que, pasado un cierto límite, «compense los daños sufridos por los Estados ribereños que sean víctimas de un perjuicio muy grave debido a la contaminación, cualesquiera sea su origen», y de presentar un proyecto de protocolo relativo a la estructura y funcionamiento de dicho fondo (163).

Ante las críticas presentadas por varias delegaciones, las dos delegaciones norteafricanas modificaron su propuesta, limitándose a pedir al PNUMA que, una vez entrado en vigor el Convenio y celebrada la primera reunión de las Partes, propusiera el estudio de la creación de un fondo interestatal de garantía para la zona del Mar Mediterráneo, por un Comité de expertos de las Partes en el Convenio; dicho Comité debería informar a las Partes sobre las consecuencias de la creación del fondo, «a fin de proceder ulteriormente a la eventual elaboración de los instrumentos jurídicos apropiados» (164). La resolución fue, finalmente, adoptada por la Conferencia de Barcelona, con la única reserva expresa de la delegación francesa (165).

c) Arreglo de controversias.

En el proyecto de Convenio-marco presentado por la FAO se incluía un artículo por el que cualquier controversia sobre la interpretación o aplicación del Convenio que no pudiera ser resuelta mediante la negociación, podría ser sometida —a petición de una de las partes— a la Corte Internacional de Justicia, a menos que las partes se pusieran de acuerdo para someterla a arbitraje (166). En el contraproyecto español presentado en la Reunión Intergubernamental de Barcelona se incluía una cláusula similar, si bien alterando el orden de los factores: la controversia sería sometida a arbitraje,

(161) Artículo 12 del Convenio.

(162) Doc. UNEP/CONF. 1/CRP. 12. Barcelona. Febrero 1976.

(163) Doc. UNEP/CONF. 1/CRP. 17. Barcelona. Febrero 1976.

(164) Doc. UNEP/CONF. 1/CRP. 17/rev. 1. Barcelona. Febrero 1976.

(165) Resolución número 4. Apéndice IV al Acta cit. en la nota 23 (pág. 5).

(166) Artículo 18 del proyecto de Convenio. Doc. UNEP/WG. 2/INF. 3, cit. en la nota 13.

CONVENIO DE BARCELONA PARA LA PROTECCION DEL MAR MEDITERRANEO

salvo que las partes de común acuerdo decidieran plantearla ante el Tribunal Internacional de Justicia (167).

Durante la primera reunión de expertos en Ginebra se expresaron diversas críticas a la mención del TIJ, por lo que se decidió hacer referencia únicamente al arbitraje. Ahora bien, las opiniones se dividieron entre los partidarios del Convenio de París —que prevé el recurso al arbitraje «a petición de una de las partes» (168)— y los seguidores del Convenio de Helsinki —que para ello requiere el «común acuerdo» (169)—. Ante la disparidad de criterios se optó por dejar las dos variantes entre corchetes (170).

En la Conferencia de Barcelona volvió a surgir el desacuerdo, defendiendo la unilateralidad las delegaciones de Francia, Italia y Mónaco, y la necesidad del común acuerdo entre las delegaciones de Grecia, Turquía y los países árabes. Se llegó, finalmente, a una solución de compromiso: se mantiene la fórmula del común acuerdo para el recurso al arbitraje —de conformidad con las disposiciones de un Anexo al Convenio—, pero se prevé la posibilidad de que las Partes hagan una declaración inspirada en el Estatuto del TIJ (171)—, por la que reconozcan como obligatoria, «ipso facto» y sin convenio especial, la aplicación del procedimiento de arbitraje, con respeto a cualquier otra Parte que acepte la misma obligación (172).

7. Calidad de miembro.

El Convenio de Barcelona y sus Protocolos están abiertos a la firma no sólo de Estados, sino también de la Comunidad Económica Europea y de «cualquier agrupación económica regional semejante».

a) Estados.

El Convenio y los dos Protocolos adoptados por la Conferencia de Barcelona quedaron abiertos, en dicha ciudad (por un día) y ulteriormente en Madrid, a la firma de los Estados invitados como participantes a la citada Conferencia; a saber, los dieciocho siguientes: Albania, Argelia, Chipre, Egipto, España, Francia, Grecia, Israel, Italia, Líbano, Libia, Malta, Marruecos, Mónaco, Siria, Túnez, Turquía y Yugoslavia (173).

En el proyecto de Convenio presentado por la FAO se preveía que éste estaría abierto a la firma de «cualquier Estado ribereño del Mar Mediterráneo» (174). El contraproyecto español, en cambio, se inclinaba por la fórmula de los Estados que fueran invitados a participar en la Conferencia de Barcelona (175). Dada la delicadeza del tema y sus implicaciones políticas, las reuniones de expertos de Ginebra prefirieron incluir las dos variantes entre corchetes (176).

(167) Artículo 15 del contraproyecto español de Convenio. Doc. UNEP/WG.2/CRP.3/Add.8, cit. en la nota 16.

(168) Artículo 21 del Convenio de París. *Op. cit.* en la nota 37 (pág. 334).

(169) Artículo 18 del Convenio de Helsinki. *Op. cit.* en la nota 34 (pág. 627).

(170) Artículo 20 del proyecto de Convenio. Doc. UNEP/WG.3/5, cit. en la nota 18.

(171) Artículo 36-2 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

(172) Artículo 22 del Convenio y Anexo A al mismo.

(173) Apartado 3 del Acta cit. en la nota 23 (pág. 2).

(174) Artículo 20-1 del proyecto del Convenio. Doc. UNEP/WG.2/INF.3, cit. en la nota 13.

(175) Artículo 16-1 del contraproyecto español de Convenio. Doc. UNEP/WG.2/CRP.3/Add.8, cit. en la nota 16.

(176) Artículo 21-2 del proyecto de Convenio. Doc. UNEP/WG.3/5, cit. en la nota 18.

En la Conferencia de Barcelona, la delegación española mantuvo que el término «Estados ribereños del Mediterráneo» no era suficientemente preciso y podría dar lugar a problemas de interpretación que pusieran al Estado depositario (precisamente España) en una situación embarazosa. Si alguna duda existía entre los participantes en la Conferencia quedó disipada por la intervención del observador soviético, quien se lamentó de que la URSS hubiera sido invitada tan sólo en calidad de observador y expresó el interés de su país, en cuanto ribereño del Mar Negro, en ser Parte de pleno derecho en el Convenio (177). En consecuencia, la Conferencia optó por la fórmula de los «Estados invitados como participantes a la Conferencia de Barcelona» (178).

Siguiendo asimismo una sugerencia del contraproyecto español (179) —ulteriormente recogida en el proyecto de Convenio (180)—, se posibilita también la firma del Convenio a «cualquier Estado facultado para firmar un determinado Protocolo, de conformidad con las disposiciones de dicho Protocolo» (181).

La razón de esta adición —por el momento innecesaria, ya que en los dos Protocolos adoptados en Barcelona no se incluye ninguna disposición al efecto— radica en que puede haber protocolos (especialmente el de contaminación de origen terrestre) en los que interese que sean Partes otros Estados que —si bien no son «strictu sensu» ribereños del Mediterráneo y, por tanto, no fueron invitados a la Conferencia de Barcelona— tengan ríos que desemboquen en el Mediterráneo y a través de los cuales podría provocarse su contaminación. Tal es el caso, por ejemplo, de Etiopía, Kenya, Uganda y Sudán (ribereños del Nilo) o de Suiza (ribereña del Ródano). Disposiciones al efecto han sido incluidas en el Convenio de París de 1974 (182). Ahora bien, como según el Convenio no se podrá ser Parte en un Protocolo si no se es ya o se llega a ser al mismo tiempo Parte en el Convenio (183), ha habido que prever la posibilidad de que este tipo de Estados puedan ser Partes en el Convenio.

A partir del 17 de febrero de 1977 —fecha en que concluye el plazo de firma—, el Convenio y sus Protocolos quedarán abiertos a la adhesión de los Estados anteriormente citados (184). También se prevé un caso especial de adhesión —una vez entrado en vigor el Convenio— para aquellos Estados que, habiendo expresado su interés en ser Partes en un determinado Protocolo, hayan sido aceptados por una mayoría de tres cuartos de los Estados Parte en el Protocolo en cuestión (185).

b) Comunidad Económica Europea y similares.

Ya en la primera reunión de expertos de Ginebra, la delegación francesa llamó la atención sobre el hecho de que los Estados miembros de la CEE habían transferido

(177) Doc. UNEP/CONF. 1/CRP. 14. Barcelona. Febrero 1976.

(178) Artículo 24 del Convenio.

(179) Artículo 16-2 del contraproyecto español de Convenio. Doc. UNEP/WG. 2/CRP. 3/Add. 8, cit. en la nota 16.

(180) Variante A del artículo 21-2 del proyecto de Convenio. Doc. UNEP/WG. 3/5, cit. en la nota 18.

(181) Artículo 24 del Convenio.

(182) Artículo 24-3 del Convenio de París. *Op. cit.* en la nota 37 (pág. 335).

(183) Artículo 23-1 del Convenio.

(184) Artículo 26-1 del Convenio.

(185) Artículo 26-2 del Convenio.

CONVENIO DE BARCELONA PARA LA PROTECCION DEL MAR MEDITERRANEO

a dicha Organización parte de sus competencias —especialmente en materia de contaminación de origen terrestre— y que, en consecuencia, habría que adoptar las modificaciones adecuadas para que la Comunidad pudiera ser Parte en el Convenio y en los Protocolos que se estaban elaborando (186).

En la segunda reunión de expertos de Ginebra se volvió a plantear el problema y la delegación española sugirió que se elaboraran los textos pertinentes, siguiendo el precedente del Convenio de París de 1974, más las delegaciones comunitarias prefirieron dejar la discusión del tema para la Conferencia de Barcelona.

Nada más abrirse la Conferencia, las delegaciones de Francia e Italia presentaron una serie de enmiendas —idénticas a los textos del Convenio de París, con excepción de un artículo relativo al Anexo de arbitraje— tendente a permitir que la CEE pudiera ser Parte en el Convenio y los Protocolos (187). A su vez, la Comunidad —que sólo figuraba como observador en la Conferencia— hizo una declaración en la que reproducía los textos propuestos por sus dos miembros mediterráneos (188).

La propuesta comunitaria, formulada con excesiva tardanza, no cayó demasiado bien entre las delegaciones árabes y fue duramente criticada por la Delegación yugoslava, quien se opuso a la misma. Una de las objeciones principales formuladas era por qué dar un tratamiento especial tan sólo a la CEE, tal como proponían las delegaciones comunitarias siguiendo la tónica del Convenio de París (189). Se llegó, finalmente, a una solución de compromiso, por la que se permitía la firma del Convenio y la adhesión al mismo no sólo a la CEE, sino también a «cualquier organización económica regional semejante en la que al menos uno de sus miembros sea Estado ribereño de la Zona del Mar Mediterráneo y que ejerzan competencias en esferas comprendidas dentro del ámbito del presente Convenio y de cualquier Protocolo que les afecte» (190).

Una vez aceptada la CEE como Parte en el Convenio, se planteaba el problema del derecho a voto. ¿Coexistía el derecho de voto de la Comunidad con el de sus miembros o eran mutuamente sustituitivos? El problema —que ya se había planeado en la Conferencia de París— fue resuelto mediante la fórmula sustitutiva que evitaba la duplicidad de voto de ciertos Estados Parte (191). En consecuencia, se insertó en el Convenio un artículo denominado «ejercicio especial del derecho de voto», por el cual se establece que la CEE y organizaciones similares, en las esferas de su competencia, ejercerán el derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el Convenio o Protocolo, no ejerciendo su derecho de voto en el caso de que sus Estados miembros interesados ejerzan el suyo y viceversa (192).

Por último, se estimó necesario incluir una cláusula que dejara a salvo el derecho de la CEE y organizaciones similares a ser sujetos activos y pasivos del procedimiento

(186) Nota 2 del Informe de la I Reunión de Expertos. Doc. UNEP/CONF. 1/2. Ginebra. Septiembre 1975.

(187) Doc. UNEP/CONF. 1/CRP. 1. Barcelona. Febrero 1976.

(188) Doc. UNEP/CONF. 1/CRP. 4. Barcelona. Febrero 1976.

(189) Artículos 22 y 24-1 del Convenio de París. *Op. cit.* en la nota 37 (pág. 335).

(190) Artículos 24 «in fine» y 26-1 del Convenio.

(191) Artículo 19 del Convenio de París. *Op. cit.* en la nota 37 (pág. 334). Ver YTURRIAGA, *op. cit.* en la nota 61 (págs. 65-67).

(192) Artículo 19 del Convenio.

previsto para el arreglo de controversias. Las delegaciones comunitarias habían presentado una propuesta en virtud de la cual cuando un Estado Parte tuviera una controversia con otro Estado, a su vez miembro de la CEE, la demanda debería ser dirigida no sólo contra ese Estado, sino también contra la Comunidad, quien podría constituirse conjuntamente en parte en la controversia (193).

La delegación española se opuso a esta propuesta por estimar que era discriminatoria para los Estados no miembros de la CEE y propuso una fórmula similar a la establecida en el Convenio de París, en la que meramente se dice que la Comunidad podrá actuar como parte demandante o demandada ante un tribunal arbitral (194). La Conferencia adoptó, finalmente, el texto de París con las correspondientes adaptaciones de estilo (195).

IV. JUICIO CRITICO DEL CONVENIO

El Convenio de Barcelona y sus dos Protocolos presentan aspectos negativos y positivos, como se ha ido deduciendo del examen de sus disposiciones fundamentales. No obstante, quiero destacar ahora —a modo de resumen— los puntos que me parecen más significativos.

1. Aspectos negativos.

a) Tratamiento diferencial de la contaminación por buques.

Mientras en el Convenio se da un tratamiento similar a la contaminación causada por operaciones de vertido, por exploración y explotación de los fondos marinos y por actividades de origen terrestre, la contaminación causada por buques es objeto de una formulación diferente, a todas luces injustificada, y que, en una interpretación en conjunto, podrán llevar a conclusiones absurdas: a saber, que las medidas que se adopten para luchar contra las tres fuentes de contaminación primeramente citadas podrían no estar en conformidad con el derecho internacional.

El que ya exista un convenio universal sobre la contaminación causada por buques —el de Londres de 1973— no es suficiente motivo, pues también existe un convenio universal sobre la contaminación por vertidos —el de Londres de 1972—, y probablemente se adoptarán en el futuro convenios universales sobre otras fuentes de contaminación.

En definitiva, lo que refleja este tratamiento diferencial es una cierta desconfianza sobre la buena fe de las Partes en el Convenio —que siempre se debería presumir—, al temer que vayan a adoptar medidas contrarias al derecho internacional general, que puedan poner en peligro el régimen internacional de la navegación. La fórmula más adecuada para ahuyentar este temor sería, a mi juicio, la adopción de un Protocolo adicional sobre la contaminación causada por descargas desde buques.

b) Anomalías en el ámbito de aplicación.

En comparación con la delimitación de la zona del Mar Mediterráneo consagrada en otros instrumentos internacionales, el Convenio de Barcelona presenta unas ciertas

(193) Enmienda al artículo 8 del Anexo A del Convenio. Doc. UNEP/CONF.1/CRP.1, cit. en la nota 187.

(194) Artículo 8 del Anexo B del Convenio de París. Op. cit. en la nota 37 (pág. 339).

(195) Artículo 8 del Anexo A del Convenio.

anomalías por defecto o por exceso. De un lado, el Convenio excluye de su ámbito de aplicación al Mar de Mármara, con lo que se crea un «vacío jurídico» entre el Mar Mediterráneo y el Mar Negro. Esto afecta fundamentalmente a la contaminación causada por buques, ya que el Convenio de Londres de 1973 comprende el Mar Mediterráneo hasta la divisoria con el Mar Negro.

De otro, el Convenio incluye dentro de su ámbito de aplicación una zona en la parte occidental del Estrecho de Gibraltar —la comprendida entre los meridianos 5° 36' y 5° 55' 56" —actualmente cubierta por otros convenios similares, dándose por consiguiente una superposición de regímenes jurídicos diferentes en dicha zona. Para comprender las consecuencias que ello podría tener ante esta concurrencia de normas internacionales, basta citar el caso del vertido de sustancias nucleares: mientras el Convenio de Oslo lo permite, el Convenio de Londres prohíbe el vertido de las sustancias de alto nivel radiactivo y el Convenio de Barcelona el de las sustancias de alto, medio y bajo nivel.

c) Exclusión de los buques de guerra y aeronaves militares.

A diferencia del Convenio de Oslo —que se aplica a todo tipo de buques y aeronaves—, el Protocolo de Barcelona sobre vertidos excluye de su ámbito de aplicación a los buques y aeronaves que sean propiedad de un Estado Parte o que, estando a su servicio, sólo realicen misiones gubernamentales de carácter no comercial. Aun cuando las Partes se comprometan a procurar aplicarles las normas del Protocolo, el compromiso aparece rodeado de tal cantidad de reservas y condicionamientos que es prácticamente ilusorio.

Esta excepción para el Mediterráneo deja en situación de desigualdad a Estados que —como Francia o España— son Partes en el Convenio de Oslo y deben, por tanto, aplicar sus disposiciones a toda clase de buques y aeronaves. Si bien es cierto que el ámbito de aplicación es diferente —salvo en la pequeña zona anteriormente citada en la que ambos Convenios se superponen—, no hay que olvidar que, de conformidad con el Convenio de Oslo, las Partes acuerdan aplicar las medidas que adopten de forma que no se produzca un desplazamiento de las operaciones de vertido «hacia mares situados fuera de la zona de aplicación del Convenio» (196).

d) Inserción de una cláusula de emergencia en tierra.

El Protocolo sobre vertidos contiene una cláusula que prevé la posibilidad de verter sustancias prohibidas cuando se den determinadas circunstancias de emergencia. Como ya he manifestado en otra ocasión (197), una interpretación excesivamente lasa de esta excepción puede constituir una seria laguna en la efectividad del Protocolo y equivaler, en último término, a la supeditación de los intereses de la Comunidad Internacional a los intereses particulares de un Estado.

No obstante, cabe afirmar que, dada la inserción de este tipo de cláusula en otros Convenios similares —tanto universales, como regionales—, hubiera sido discriminatorio para los Estados mediterráneos su no inclusión en el Protocolo. Por otra parte,

(196) Artículo 3 del Convenio de Oslo. *Op. cit.* en la nota 35 (pág. 132).

(197) YTURRIAGA, *op. cit.* en la nota 74 (pág. 129).

hay que añadir que el texto adoptado ha mejorado ligeramente en relación con el Convenio de Oslo y de forma notable en relación con el de Londres.

e) Ausencia de zonas de vigilancia.

En relación con otros acuerdos similares —como el de Bonn de 1969— es de señalar la ausencia en el Protocolo sobre cooperación de disposiciones que establezcan en el Mar Mediterráneo zonas de vigilancia de la contaminación bajo la responsabilidad individual o conjunto de los Estados ribereños de la región.

Esta omisión —criticable en el terreno de los principios— es, sin embargo, excusable, e incluso encomiable, desde un punto de vista de realismo político. En efecto, el ya de por sí difícil problema de establecer «zonas de influencia» —aunque sólo sea «a los efectos del presente Protocolo»— se ve considerablemente magnificado en un escenario geográfico donde prevalecen intereses políticos antitéticos y confrontados. Un irrealista insistir sobre el tema habría probablemente impedido la adopción por consenso del Protocolo.

2. Aspectos positivos.

a) Carácter omnicompreensivo.

El Convenio de Barcelona contempla todas las fuentes de la contaminación, así como otros aspectos importantes en la preservación del medio marino en el Mediterráneo, tales como la cooperación interregional, la vigilancia de la contaminación o la responsabilidad por los daños cuasados. Si bien sólo cuenta en la actualidad con dos Protocolos, se prevé que en un futuro más o menos próximo se irán adoptando protocolos adicionales, hasta llegar a una regulación integral e integrada tanto de las causas de la contaminación como de los medios para combatirla o para reducir sus efectos.

A mitad de camino entre la unicidad seguida en el Mar Báltico (Convenio de Helsinki) y la pluralidad de instrumentos en el Océano Atlántico noroccidental (Convenios de Oslo y París, y otros posibles), el Convenio de Barcelona es una obra realista que establece el punto de partida y una serie de jalones en el esfuerzo común de luchar contra la contaminación marina del Mediterráneo en todos sus aspectos.

b) Respeto de las nuevas tendencias del Derecho del Mar.

El Convenio de Barcelona no se ha limitado a insertar una cláusula de salvaguardia en relación con los eventuales resultados de la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar o con las reivindicaciones y tesis jurídicas, presentes o futuras, de cualquier Estado en esta materia. En sus distintas disposiciones procura tener en cuenta las nuevas tendencias que sobre el tema han ido forjándose en los últimos años.

Buena prueba de ello es la acertada redacción de las disposiciones sobre el alcance del Protocolo de vertidos, en relación con los buques y aeronaves que estén registrados en un Estado Parte, carguen en su territorio las sustancias destinadas a ser vertidas

CONVENIO DE BARCELONA PARA LA PROTECCION DEL MAR MEDITERRANEO

o se estime se dedican a operaciones de vertido «en zona situadas, a estos efectos, bajo su jurisdicción». Esta formulación supera a disposiciones paralelas contenidas en los Convenios de Oslo y Helsinki (que limitan el alcance en el último de los supuestos al mar territorial), así como en el Convenio de Londres (que incluye una fórmula sumamente ambigua y susceptible de contradictorias interpretaciones).

c) Aumento de las sustancias prohibidas.

La principal novedad del Protocolo de vertidos en relación con los Convenios de Oslo y Londres es la prohibición del vertido en el Mediterráneo de todo tipo de residuos radiactivos, lo que supone una importante salvaguardia para un mar cuya fragilidad es notoria. También cabe mencionar como un logro positivo parcial —dada la cantidad de condicionamientos con que ha sido formulada— la prohibición de vertido de los compuestos ácidos y básicos que por su composición y cantidad puedan poner gravemente en peligro la calidad de las aguas del mar.

Además de las sustancias prohibidas que figuran en los tres instrumentos jurídicos, el Protocolo de Barcelona ha tenido la virtud de completar al máximo la «lista negra», incluyendo sustancias que aparecen en el Convenio de Londres, pero no en el de Oslo (petróleo e hidrocarburos de él derivados y materias producidas para la guerra química y biológica) y viceversa (compuestos orgánicos del silicio).

d) Establecimiento de un centro regional.

Aun cuando la decisión de establecer en Malta un centro regional de lucha contra la contaminación por hidrocarburos en el Mediterráneo ha sido adoptada por los representantes asistentes a la Conferencia de Barcelona relativamente al margen del Convenio, no es menos cierto que el Protocolo sobre cooperación prevé la existencia de tal centro, al que encomienda una serie de funciones.

La creación del citado centro es un hecho positivo que pone de manifiesto el espíritu de cooperación de los ribereños del Mediterráneo. Si las funciones que le han sido encomendadas son un tanto modestas, a medida que vaya entrando en funcionamiento podrá irsele encomendando nuevas misiones en el ámbito de la lucha contra la contaminación. Por otra parte, el centro de Malta puede servir como intermediario y punto de conexión entre los distintos Estados mediterráneos. Su mero establecimiento —impensable hace tan sólo unos años— es una conquista notable que merece ser destacada.

e) Colaboración intermediterránea.

Si el aspecto político más destacado del Convenio de Helsinki es el de la colaboración institucionalizada de países pertenecientes a los dos grandes bloques antagónicos de Europa (198), algo semejante cabe señalar en el Convenio de Barcelona: por la primera vez desde la postguerra se ha logrado adoptar un convenio que consagra institucionalmente la colaboración entre todos los Estados ribereños del Mediterráneo,

(198) YTURRIAGA, *op. cit.* en la nota 88 (pág. 402).

por encima de sus diferencias ideológicas, políticas, socio-económicas y culturales o, al menos, dejándolas de lado. Como no ha dejado de destacar uno de los más influyentes medios de difusión internacional, el Convenio de Barcelona supone «una verdadera declaración de guerra a la contaminación, lanzada por una amplia coalición que ha reunido a Estados poco habituados a sentarse en la misma mesa» (199).

«Vivimos el año I del Mediterráneo», afirmó el Ministro francés de la Calidad de la Vida señor Fosset en la ceremonia de firma del Convenio. El llamado «espíritu de Barcelona» no ha sido sino el reflejo de esta decidida voluntad de colaboración de los Estados ribereños del Mediterráneo, voluntad que se manifestó de forma inequívoca en el hecho poco corriente de que, el mismo día de su adopción, doce Estados firmaron el Convenio y sus Protocolos.

(199) «Au chevet de la Méditerranée», Editorial de *Le Monde*, de 18 de febrero de 1976.